



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Treinta de junio de Dos mil Veintitrés.

Para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P. se fija la hora de las 9:00 AM del día 8 del mes de septiembre de 2023.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000358 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Treinta de junio de Dos mil Veintitrés.

AUXILIESE Y DEVUELVASE, la presente comisión conferida a este Estrado Judicial, como consecuencia de lo anterior, el Juzgado dispone:

Para la práctica de las diligencias comisionada (SECUESTRO, de INMUEBLE) Inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-57089, se fija la hora de las 8:30 am del día 11 del mes de septiembre de 2023. Nómbrase como secuestre a la señora PATRICIA QUEVEDO, de la lista Oficial de Auxiliares de la Justicia.

Cumplido lo anterior y previa anotación en los respectivos libros devuélvase a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

202000382 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 JUN 2023

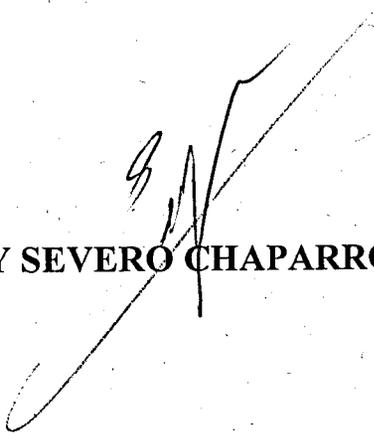
AUXILIESE Y DEVUELVASE, la presente comisión conferida a este Estrado Judicial, como consecuencia de lo anterior, el Juzgado dispone:

Para la práctica de las diligencias comisionada (SECUESTRO, de INMUEBLE y establecimiento de comercio DISTRIBUCIONES ARANGO MORA) Inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-74100 Calle 35 No. 25-61/65 Casa 23 Manzana E Urbanización San Isidro de esta ciudad, se fija la hora de las 9 del día 1 del mes de Septiembre de 2023. Nómbrase como secuestre al señor Patricio Osorio, de la lista Oficial de Auxiliares de la Justicia.

Cumplido lo anterior y previa anotación en los respectivos libros devuélvase a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

050014003015 202000572 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 JUN 2023

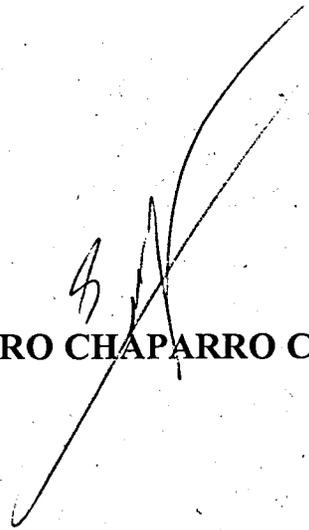
CITAR a AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del Código General del proceso, a la hora de las 9 para el día 4 del mes de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), para que en esta **audiencia** se practique las actividades previstas en la norma citada.

Se convoca a las partes para que concurran a la audiencia (virtual) con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ellas se practiquen interrogatorio a las partes de manera oficiosa sobre el objeto del proceso. (No 7 art. 372 C.G.P).

Sobre las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios de parte se decretaran y practican en la audiencia del artículo 372 del Código general del Proceso.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000647 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 30 JUN 2023

Inscrito el embargo del establecimiento de comercio denominado "DISTRICARNES EL CENTAVO MENOS" identificado con matrícula mercantil No.199274 de la Cámara de Comercio de Villavicencio (Meta), de propiedad de la demandada; se decreta su secuestro.

Nómbrese como secuestre al señor Pablo Acosta, de la lista Oficial de Auxiliares de la Justicia, informando al comisionado de acuerdo a la circular No. PSA 13-044 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, que en caso de que el secuestre designado no asista a la diligencia judicial programada, se nombre otro siempre y cuando sea el que sigue en turno de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

Para la diligencia, pero sin facultad para fijar honorarios al secuestre, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta ciudad, a quien en oportunidad deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios; entre ellos los linderos del predio para su plena identificación, los que serán aportados por la actora con facultad de sub comisionar

ACLARAR que, la comisión estará limitada al secuestro de los bienes, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Por secretaria librese los oficios, con los insertos correspondientes dirigidos al ALCALDE MUNICIPAL para lo de su cargo.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, debe estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 26 de abril de 2022.

Sobre la petición de liquidación del crédito se tiene que el memorialista no es parte en este asunto y se debe estar a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G.P.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100744 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Treinta (30) de junio de Dos mil Veintitrés.

CITAR a AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del Código General del proceso, a la hora de las 9:00 am para el día 7 del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para que en esta **audiencia** se practique las actividades previstas en la norma citada.

Se convoca a las partes para que concurran a la audiencia (virtual) con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ellas se practicasen interrogatorio a las partes de manera oficiosa sobre el objeto del proceso. (No 7 art. 372 C.G.P).

Sobre las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios de parte se decretarán y practicarán en la audiencia del artículo 372 del Código general del Proceso.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante, se declara sin valor ni efecto el inciso final del auto de fecha 21 de marzo de 2023 y en su defecto Reconocerle personería al abogado LUIS EDUARDO QUEVEDO PEÑA en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200259 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio,

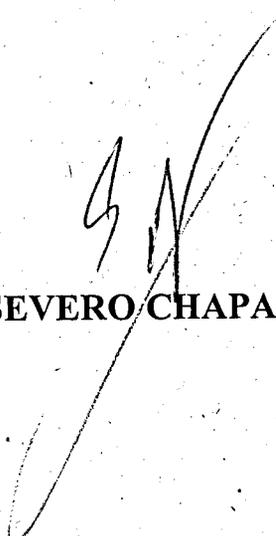
30 JUN 2023

Efectuado el registro correspondiente y vencido como se encuentra el término señalado por el artículo 108 del C. G.P., se designa al Doctor: Paola Fernanda Nuncio Saiz, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a la demandada ANGELA SERRATO CHAPARRO e Indeterminados y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200261 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 30 JUN 2023

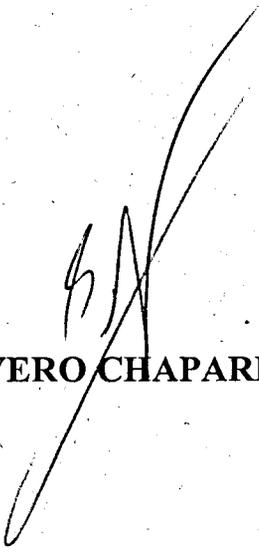
CITAR a AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del Código General del proceso, a la hora de las 9= para el día 5 del mes de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), para que en esta **audiencia** se practique las actividades previstas en la norma citada.

Se convoca a las partes para que concurren a la audiencia (virtual) con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ellas se practiquen interrogatorio a las partes de manera oficiosa sobre el objeto del proceso. (No 7 art. 372 C.G.P).

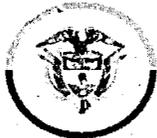
Sobre las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios de parte se decretarán y practicarán en la audiencia del artículo 372 del Código general del Proceso.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200286 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 JUN 2023

Reunidas las exigencias, de conformidad con lo establecido en los artículos 183 a 185 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITE trámite de la prueba extraprocésal solicitada por CARLOS ARTURO GIRALDO FRANCO, para interrogatorio de parte a GERTRUDIS CÁRDENAS CORTES.

SEGUNDO: Se fija la hora de las 2 del día 31 del mes de Agosto de 2023, para que se presente ante éste Estrado Judicial, GERTRUDIS CÁRDENAS CORTES, con el fin de absolver interrogatorio de parte Virtualmente para lo cual se le remitirá el correspondiente Link.

Al citado hágansele las advertencias de ley.

Notifíquesele al absolvente el presente auto en forma personal, como se dispone el artículo 200 del C.G.P.

De igual forma adviértase a la citado que de no comparecer se presumirán ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar, según lo establecido en el art. 205 del C.G.P.

Reconocerle personería al abogado CARLOS ANDRÉS LÓPEZ MONTOYA como apoderado judicial del peticionario de la prueba, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

2022-501



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 30 JUN 2023

CITAR a AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del Código General del proceso, a la hora de las 9= para el día 6 del mes de Septiembre dos mil veintitrés (2023), para que en esta **audiencia** se practique las actividades previstas en la norma citada.

Se convoca a las partes para que concurran a la audiencia (virtual) con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ellas se practiquen interrogatorio a las partes de manera oficiosa sobre el objeto del proceso. (No 7 art. 372 C.G.P).

Sobre las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios de parte se decretaran y practicarán en la audiencia del artículo 372 del Código general del Proceso.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200821 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 30 JUN 2023

Admítase la anterior solicitud de MATRIMONIO CIVIL presentada por los contrayentes MARIO RONCANCIO ROJAS y LUZ ADRIANA RABA FORERO.

Para la celebración del matrimonio, se señala la hora de las 3F del día 26 del mes de Junio de la presente anualidad, fecha y hora en que deberán presentarse a este Estrado Judicial; los contrayentes junto con los testigos.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202300072 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 30 JUN 2023

Reunidas las exigencias, de conformidad con lo establecido en los artículos 183 a 185 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITE trámite de la prueba extraprocésal solicitada por EDWIN RENE SUAREZ MARTINEZ, para interrogatorio de parte a SANDRA MILENA CRUZ.

SEGUNDO: Se fija la hora de las 3 P del día 25 del mes de 10 ho de 2023, para que se presente ante éste Estrado Judicial, SANDRA MILENA CRUZ, con el fin de absolver interrogatorio de parte Virtualmente para lo cual se le remitirá el correspondiente Link.

Al citado hágansele las advertencias de ley.

Notifíquesele al absolvente el presente auto en forma personal, como se dispone el artículo 200 del C.G.P.

De igual forma adviértase a la citado que de no comparecer se presumirán ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar, según lo establecido en el art. 205 del C.G.P.

Reconocerle personería a la abogada LAURIN DANIELA YANEZ BONILLA como apoderada judicial del peticionario de la prueba, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202300107 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Treinta de Junio de Dos mil Veintitrés.

Reunidas las exigencias de Ley, se decreta el inicio del proceso de reorganización en el ámbito de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, presentada por el deudor LUIS FABIAN URREGO FLOREZ con domicilio en esta ciudad.

Trámítese en la forma y términos establecidos en el artículo 563 y ss del C. G: P: como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Notificar la apertura del presente proceso al deudor.

SEGUNDO: Designar a FRANCISCO ARISTIZABAL del liquidador y se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 400.000,00 igualmente se le ordena al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso y para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

TERCERO: Ofíciase a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

CUARTO: Se previene a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

NOTIFIQUE SE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202300208 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, ~~30 JUN 2023~~

En atención a que la diligencia ordenada mediante auto de fecha 30 de marzo de 2023 fijada para el día 1 de junio de 2023 no fue posible realizarla por inconvenientes técnicos, se fija la hora de las 8:30 del día 23 del mes de Agosto de 2023, para la recepción de la declaración a AMPARO ALZATE y se fija la hora de las 10:30 del día 23 del mes de Agosto de 2023, para la recepción de la declaración a MARTHA OCHOA.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 200800502 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, treinta de Junio de Dos mil veintitrés

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia calendada 9 de diciembre de 2.019 obrante a folio 34 a 40 cuaderno 4, proferida dentro del proceso del proceso Ejecutivo de MARLENY TORO BERMUDEZ contra la demandada AMPARO SANCHEZ RAMIREZ de radicado 50014003002 20090022300

En el auto atacado y calendado 9 de diciembre de 2.019 se ordenó lo siguiente:

NEGAR LA DECLARACIÓN DE NULIDAD conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y no tener como sucesoras procesales de la demandada AMPARO SANCHEZ RAMIREZ A LAS INCIDENTANTES JOHANA ANDRE AARDILA SANCHEZ, LEIDY MAYERLI LADINO SANCHEZ E INGRID PAOLA LADINO SANCHEZ por no haber demostrado que AMPARO SANCHEZ RAMIREZ ha fallecido o ha sido declarado presuntamente muerta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Fundamenta la reposición en los siguientes

H E C H O S

1.-En respuesta al incidente de nulidad, el despacho no ejerció control de legalidad sobre la actuación procesal desde el 8 de octubre de 2009 al 27 de febrero de 2014, fecha en la cual hasta ese día se le reconoció personería al apoderado DR. JAIME ARIAS SILVA.

2.-Es de resorte lo actuado por dicho profesional en más de CINCO AÑOS Y CUA TRO MESES (desde el 8 de octubre de 2009 al 27 de febrero de 2014) sin contar con poder para actuar dentro del asunto del radicado

3.-En respuesta al INCIDENTE DE NULIDAD el despacho solo avoco control de legalidad lo referido a:

a.- Competencia y nulidades del Juez.

- b.-Nulidad contra providencia ejecutoriada del superior.*
- C.-Indebida representación de las partes para pedir o practicar pruebas o formular alegatos de conclusión.*
- d.-Por indebida notificación al demandado*
- e.-Notificación a personas determinadas, emplazamiento.*

Dejando en el limbo jurídico la falta de representación legal durante más de CINCO AÑOS Y más aún avalar lo actuado con carencia legal para ello.

4.- El 9 de febrero de 2018 el despacho corrió traslado del incidente de nulidad a la parte demandante, sin que se pronunciara al respecto.

5.- Desde el 13 de septiembre de 2017, fecha en la cual se radico poder y registros civiles de nacimiento de mis prohijados JOHANA ANDREA ARDILA SANCHEZ, LEIDY MARYELI LADINO SANCHEZ y INGRIO PAOLA LADINO SANCHEZ en calidad de hijas de la causante AMPARO SANCHEZ RAMIREZ, el despacho avoco conocimiento de las mismas.

6.- Es por lo anterior que no se debe desconocer la legitimación por activa de mis prohijadas en la denominación de SUCESORAS PROCESALES dentro del asunto del radicado.

7.- Es de resorte del despacho ejercer el control de legalidad y solicitar en su momento procesal documento idóneo que certifique el fallecimiento de la causante AMPARO SANCHEZ RAMIREZ, aún más que la copia simple de la sentencia emitida por el juzgado segundo de familia bajo el radicado número: 500013110002- 2014-00421-00 presunción de muerte por desaparecimiento aportada al mismo, acreditaba la condición procesal en sentencia del 28 de agosto de 2017.

Al descorrer el traslado la apoderada de la parte demandante manifestó: Oponerse al escrito de reposición y se solicita la confirmación de la decisión proferida por el despacho el día 9 diciembre de 2019

A dicho escrito se le dio el trámite correspondiente y se procede a resolver el mismo para lo cual se,

C O N S I D E R A

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior.

Como se acoto en la providencia recurrida las nulidades procesales se encuentran enunciadas de manera taxativa en el Art. 140 del C de Procedimiento Civil ahora art 133 del CGP

De entrada, advierte el despacho que las nulidades procesales se encuentran enunciadas de manera taxativa en el Art. 140 del C de Procedimiento Civil ahora artículo 133 del CGP

Sobre los hechos de la demanda se deduce la relación con el art 140 numeral 7 del C de PC consistente: cuando es indebida la representación de las partes. tratándose de apoderados judicial esta causal solo se configura por carencia total de poder para el respectivo proceso. Causal esta que se encuentra encasillada en el artículo 133 numeral 4 del CGP en donde se enuncia: Cuando es indebida representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado carece íntegramente de poder.

En el caso en estudio, este proceso esta conformado por 4 cuadernos, en donde el cuaderno 1 en el folio 7 se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 21 abril de 2009 en contra de AMPARO SANCHEZ y en favor de MARLENY TORO BERMUDEZ, auto en donde se reconoció poder al Dr. CARLOS ANDRES BORRERO ALMARIO.

EL cuaderno 2 está relacionada con medidas cautelares

En tanto el cuaderno 3 es demandante MARLENY TORO BERMUDEZ y quien acumula es LUIS ERASMO MARTINEZ y cesionario LUIS ADNAN MARTINEZ ROCHA, en donde se libro mandamiento de pago en auto de fecha 8 de octubre de 2009, el título valor denominad letra de cambio fue **endosado en procuración** al Doctor JAMES ARIAS SILVA \$25.260,445.00 identificado con cedula 16.796.607 y tarjeta profesional 119.616 siendo endosante en procuración el demandante LUIS ERASMO MARTINES. Razón por la cual se tuvo para el cobro del documento base de recaudó al Dr. JAMES ARIAS

SILVA según auto calendarado 8 de octubre de 2009. El demandante LUIS ERASMO MATINEZ cedió y vendió derechos litigiosos a LUIS ADNAN MARTINEZ ROCHA, y mediante auto calendarado 29 de julio de 2011 se aceptó la cesión del crédito según consta a folio 36 cuaderno 3. En escrito de fecha 6 de febrero de 2014 se otorgó poder por parte del cesionario LUIS ADNAN MARTINEZ ROCHO al DR. JAMES ARIAS SILVA.

Así las cosas, tanto la demanda principal como las demandas acumuladas se observa que esta representada la parte demandante y cesionaria del crédito mediante abogado en calidad de apoderado judicial el Dr. JAMES ARIAS SILVA, razón más que suficiente para no acceder a la reposición del auto atacado y concederse la apelación en el efecto diferido, toda vez que los hechos del incidente de nulidad no es viable

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil de Villavicencio

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de fecha 8 de octubre de 2009 obrante a folio 5 cuaderno 3, lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO DIFERIDO, ordenase la compulsación y envío de copias de todo el expediente para ante los juzgados civiles del circuito de la ciudad de Villavicencio, con cargo las copias del apelante

Concediéndosele al apelante el término de cinco días para que sufrague ante secretaria del juzgado, los emolumentos necesarios para las copias ordenadas, so pena de que vencido dicho termino sea declarado desierto.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 JUN 2023

En atención a que el perito MAURICIO ALVAREZ CASTRO no acepto el cargo encomendado, se releva y en su lugar se Designa a Jazmin Espinosa Espinosa. Librese comunicación.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201100817 00.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 30 JUN 2023

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201200482 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de septiembre de 2012.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2012, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR REGIONAL CÓFREM DEL META contra CRISTIAN ALBERTO TELLEZ OSORIO por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado por Aviso, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

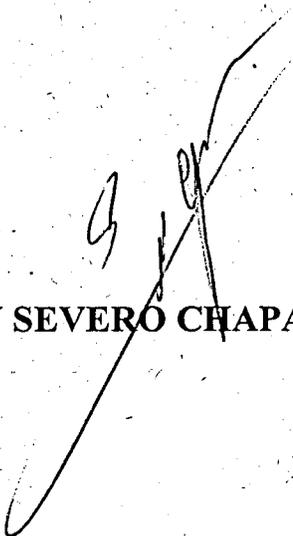
3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 10.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201200482 00 V.R

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 30 JUN 2023.

Procede el despacho a resolver nulidad impetrada por la demandada por indebida notificación dentro del proceso radicado con el numero 500014003002 201200634 00

Fundamenta el incidente de nulidad en los siguientes,

H E C H O S

Afirma la demandada que *"En el acápite de notificaciones el señor demandante indico que "podía ser notificada con mayor facilidad en la Transversal 45 No. 40 - 11 Dirección General Policía Nacional, Oficina de Procedimientos Embargos Personal Activo, en la ciudad de Bogotá" (Negrilla y subrayado fuera del texto", OMITIENDO el Demandante INDICARLE AL SEÑOR JUEZ que laboro en Este departamento y en el Municipio de Villavicencio. lo cual había podido ser corroborada por el Demandante presentando Derecho de Petición ante la Dirección General de la Policía Nacional, o Acudiendo a las Oficinas de Atención al Ciudadano de la Policía Nacional o habiéndome citado al Centro de Conciliación de la Policía Nacional donde el servicio es gratuito y me hubiesen notificado de la citación del señor Demandante."*

Dentro de las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente incidente de nulidad son las obrantes en el presente proceso.

Rituado el incidente de nulidad en forma legal, se procede a resolver previa las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Solo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el artículo 133 del CGP, se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente y por tanto, cualquier otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación.

Nuestro Código General del Proceso en su artículo 133 numeral 8 Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la

ley así lo ordena o no se cita en debida forma al ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada.

Cabe resaltar que todas las causales de nulidad tienen como común denominador la posibilidad de originar invalidez total o parcial de la actuación, algunas de ellas permiten, si se dan ciertos requisitos, su saneamiento, es decir que no obstante la existencia del vicio y su declaración esta deja de producir efectos si se ratifica la actuación indebida o si se presentan determinadas circunstancias que hacen nula la irregularidad aun no declarada, por cuanto no se ha vulnerado el derecho de defensa, con lo cual se presta un valioso servicio al principio de la economía procesal.

La declaración de la nulidad, si fuere necesario entrar a proveer acerca de la existencia de una causal de nulidad, la ley le otorga iniciativa para promover su trámite tanto al juez de oficio como a las partes y las otras partes que están actuando dentro del proceso, mediante la formulación de la correspondiente petición.

Dispone el artículo 134 del CGP que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las distancias antes de que se dicten sentencia o con posterioridad a este si ocurrieron en ella.

El inciso 4 del artículo 135 ibídem, señala que el juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieran alegasen como excepciones previas o la que se proponga después de saneada por quien carezca de legitimación.

En el caso en comento se tiene haberse presentada el 27 de septiembre de 2012, se libro orden de pago con fecha 15 de noviembre de 2012 al igual que se decretó embargo de la quinta parte del salario con auto de la misma fecha, medida de la cual se dio respuesta por parte de la Policía Nacional mediante oficio S-2013-113213 de fecha 25 de abril de 2023.

El auto de mandamiento de pago de notifico a la demanda por aviso el 11 de abril de 2014 en la transversal 45 No. 40-11 Dirección General de la Policía Nacional Oficina de Procedimiento de Embargos Personal Activo, quienes a su vez mediante oficio No. S-2019-015168 obrante a folio 58 informa que la aquí demandada para el periodo 18/02/2013 a 11/04/2014 se encontraba laborando en el Departamento del Meta.

En ese orden de ideas no es procedente la nulidad por indebida notificación prevista en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P. habida cuenta que se notificó conforme a lo establecido en el Código de procedimiento Civil y la Policía Nacional confirmo que la demandada se encontraba laborando en este Departamento y recibieron en debida forma las comunicaciones a la mencionada demandada.

En razón de lo expuesto el juzgado segundo civil municipal

R E S U E L V E

NEGAR la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION a la demandada de conformidad al artículo 133 numeral 8 del CGP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

El juez



HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 30 JUN 2023

Por secretaria, dese el trámite que corresponde a la liquidación del crédito allegada por las partes demandantes tanto de la demanda principal como de la acumulada, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del C. G.P.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014022703 201300149 00 V.R.



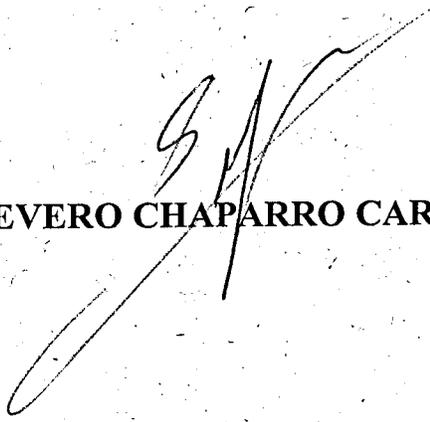
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 JUN 2023

En atención a lo manifestado y con el fin de que no se incurra en futuras nulidades, el despacho señala la hora de las 9 del día 25 del mes de Agosto de 2023 a fin de practicar la diligencia de secuestro ordenada mediante auto de fecha 24 de mayo de 2019.

Nómbrese como secuestre al señor Pohian Osorio de la lista Oficial de Auxiliares de la Justicia: Librese comunicación.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201300509 00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

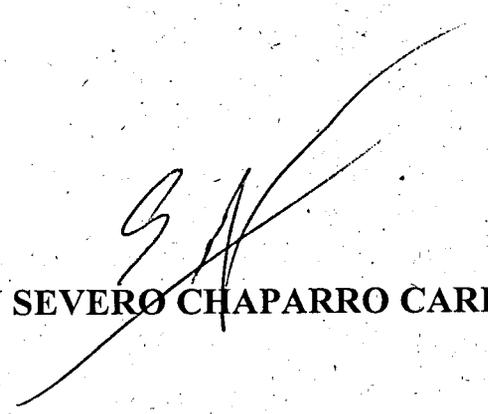
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 JUN 2023

En atención a lo solicitado en los escritos que anteceden, se procede al relevo del Curador Ad Litem designado mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023 y se designa al Doctor: José Luis Carrasco fojas, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a Indeterminados y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201300843 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 JUN 2023

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar o no la terminación por **DESISTIMIENTO TACITO** del proceso con radicado 500014022702 201400236 00 siendo demandante **CLAUDIA LEON MUÑOZ** y como demandado **OMAR DELGADO BENAVIDEZ CONTRERAS**.

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

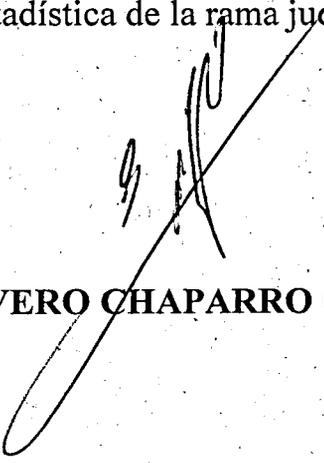
TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014022702 201400236 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 JUN 2023

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201600585 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 6 de septiembre de 2016.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2016, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de SONIA PATRICIA SIERRA TORRES contra JONATHAN CALA LUQUE y ZULMA ELIANA GUEVARA TORRES por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se tiene notificada a la demandada ZULMA ELIANA GUEVARA TORRES por conducta concluyente y al demandado JONATHAN CALA LUQUE por Aviso, quienes, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpusieron medio exceptivo, ni cancelaron la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.



2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

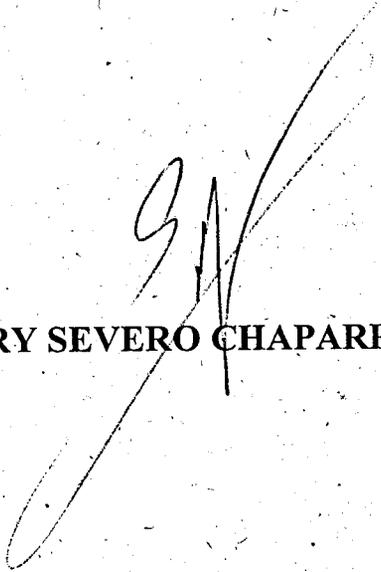
3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 500.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600585 00 V.R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 JUN 2023

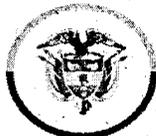
Para la práctica de la diligencia comisionada, se fija la hora de las
2 p.m. del día 17 del mes de
Ago de 2023.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

110014003036 201600678 01.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 JUN 2023

El Despacho, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del art. 150 del C. G. P. que señala: *“Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.”*

De lo anterior se colige, que en razón a que el escrito allegado reúne los requisitos de la norma antes citada, se accederá a lo solicitado en dicho escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio (Meta).

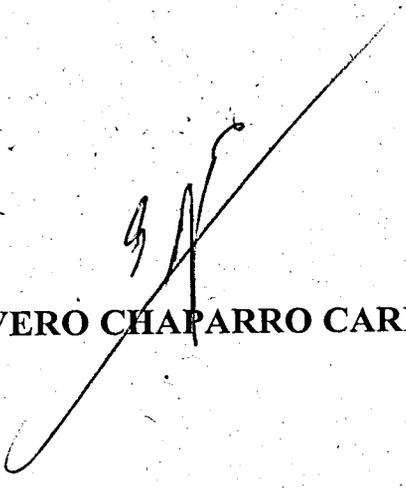
RESUELVE:

1.- **SUSPENDASE:** El presente proceso hasta que la solicitud de acumulación se decida.

2.- **OFICIESE** al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad a fin de que se sirva remitir el proceso No. 50001400300120190003900 seguido por GERMAN REY contra SEGUNDO SILVA LOPEZ, para lo fines de la norma arriba citada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600717 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

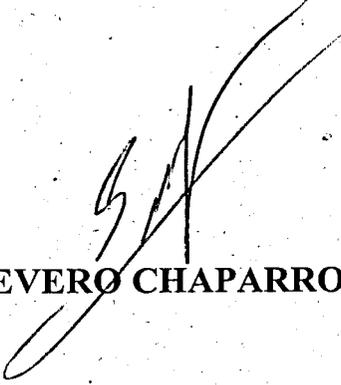
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 30 JUN 2023

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose la misma ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201601031 00 V.0R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 JUN 2023

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201700107 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de marzo de 2017.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 14 de marzo de 2017, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de **BANCO FINANADINA S.A.** contra **JUAN GUILLERMO PARDO RAMIREZ**, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado en la forma establecida en el decreto 806 de 2020, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

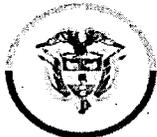
5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 2'455.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700107 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 30 JUN 2023

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201700741 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 19 de septiembre de 2017.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de MERCADO POOPULAR VILLA JULIA contra JESUS ALBERTO GRANADOS LADINO, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado por Aviso, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

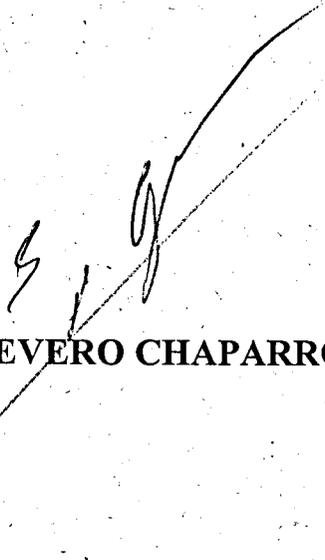
3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 1'600.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002-201700741 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 30 JUN 2023

En atención a los escritos que se agregan en este momento procesal, es preciso indicar que se debe estar a lo dispuesto en la audiencia de fecha 8 de julio de 2021 y en el auto de fecha 8 de septiembre de 2022.

De igual forma se requiere a la parte demandada a fin de que proceda a designar nuevo apoderado si a bien lo tiene o en su defecto manifestarse al respecto so pena de continuar con el presente asunto.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700824 00 V.R

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, treinta de Junio de Dos mil veintitrés

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia calendada 1 de julio de 2.020 obrante a folio 148 a 159 cuaderno principal dentro del proceso ejecutivo 500014003002 20170082500 donde es demandante BANCO PICHINCHA y como demandados JIMMY ALEJANDRO OLAYA CRUZ, RAFAEL LEONARDO OLAYA CRUZ , CLAUDIA ALEXANDRA OLAYA CRUZ , JAZMÍN CLARENA OLAYA CRUZ como herederos determinados de LUZ MARINA CRUZ DE OLAYA

En el auto atacado y calendado 1 de julio de 2.020 se ordenó lo siguiente:

PRIMERO. Declarase prospera las excepciones denominadas **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, NO HABERSE PRESENTADO LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO EN QUE SE CITA A LOS DEMANDADOS.**

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se ordena:

1. Reponer para revocar el mandamiento de pago de fecha 19 de septiembre de 2017 obrante a folio 13 cuaderno 1.
2. Declarar la terminación de la actuación en este proceso.
3. Devolver la demanda y anexos a la parte demandante.
4. Levantar medidas cautelares ordenadas en el presente proceso oficiase en tal sentido al secuestre.

TERCERO. Queda en libertad la parte demandante de iniciar el proceso declarativo en contra de la aseguradora en aras de obtener Declaración en donde se dé la razón al aquí demandante para posteriormente incoar demanda ejecutiva y en contra de quien designe el estrado judicial.

Fundamenta la reposición en los siguientes

H E C H O S

1.-El despacho ha declarado probadas las excepciones denominadas "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO EN QUE SE CITA A LOS DEMANDADOS", incurriendo en una serie de errores de hecho y de derecho, producto de una indebida valoración probatoria.

Así mismo ha incurrido en una violación directa de la ley al exigir a la parte demandante obtener documentos que por mandato, de dicha ley se encuentran sometidos a reserva.

Ha generado con su actuación, una vía de hecho judicial al rechazar la demanda y negar el acceso a la administración de justicia de mi prohijada, sin contar con fundamentos jurídicos para hacerlo y realizando una interpretación totalmente equivocada, tanto de los hechos como de las pretensiones de la demanda.

2.-Al declarar probadas las excepciones de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALS", y "NO SABERSE PRESENTADO LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO EN QUE SE CITA A LOS DEMANDADOS" ha desconocido de manera directa lo preceptuado en artículo 55 y siguientes del decreto 1260 de 1970, el cual establece en lo referente al registro civil de nacimiento, una prohibición para consultar los registros civiles de nacimiento y solicitar copia de los mismos, "no podrá ser inspeccionada sino por el propio inscrito; sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, la persona que haya cuidado su crianza o ejerza su guarda legítima, el defensor de menores" y el ministerio público. De ella se podrán expedir copias únicamente a las mismas personas y a las autoridades judiciales y de policía que lo solicitaren en ejercicio de sus funciones y dentro de su competencia.

3.- Exigir que la demandante aporte dicha prueba de parentesco, es decir el registro civil de nacimiento de todos y cada uno de los demandados, resulta por demás un acto imposible. Como es bien conocido, existe un principio del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible, de ahí que "Impossibilia nulla obligatio" y "Ad impossibilia nemo tenetur".

Aun cuando se radicarán derechos de petición o solicitudes, confirme a lo reglado en el artículo 85 del C.G.P, las mismas Serían rechazadas por las entidades registrales, ya sea la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL o NOTARIAL pues aquella cumplen a cabalidad con las prohibiciones preceptuadas en el decreto 1260 de 1970 artículos 115 y siguientes, el cual incluso establece sanciones y contravenciones a las personas que expidan copias a aquellas personas sin parentesco con los inscritos.

4.- Desde la presentación de la demanda le fue informado al despacho sobre la imposibilidad de obtener los registros civiles de nacimiento. Así mismo, se informó sobre la importancia en la que se encuentra la parte demandante, en lo referente a las oficinas en las cuales se encuentran registrados los demandados~ La prueba aportada fue el documento en el cual los demandados reconocieron su calidad de herederos ante la demandante; es decir el poder conferido a uno de los herederos para adelantar todos los trámites y actuaciones ante el BANCO PICHINCHA S.A., lo cual está acreditado en el proceso y no fue tenido en cuenta por el despacho.

5.-Si los demandados no se consideran herederos, así debieron proponerlo, alegando la respectiva Falta de Legitimación en la Causa por pasiva; situación que como se puede evidenciar no se presentó, pues los demandados

ostentan la calidad de herederos y como tales se han identificado en todo momento frente a la entidad demandante.

En caso de echar de menos los registros civiles de nacimiento, el juzgador debió ordenar conforme a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P, que los demandados junto con la contestación de la demanda aportaran dichos documentos, y no exigir que la demandante los aporte, pues son reitero tal como lo establece la ley, son documentos sometidos a reserva legal, los cuales no pueden ser siquiera solicitados por mi poderdante y de los cuales tampoco se tiene noticia alguna sobre el lugar en el que reposan.

6.-Lo que afirma el despacho al referirse al artículo 85 del C.G.P "la cual no es acogida por ese estrado judicial toda vez que en el citado artículo se refiere es ha cuando el demandado es persona jurídica. y no persona natural como en el caso de estudio" (sic)1, parece eh este punto que el juzgado de conocimiento tiene una copia incompleta del artículo 85 del C.G.P, pues el INCISO SEGUNDO de dicha norma claramente establece "...o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes ..." situación que claramente da a entender que 10 reglado en el artículo 85 aplica para el caso objeto de estudio sin generar la más mínima duda.

Por estas razones, teniendo en cuenta la evidente y absoluta imposibilidad que tiene la parte demandante de obtener los registros civiles de nacimiento de los demandados, solicito no se tengan por probadas las excepciones denominadas "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES", y "NO HABERSE PRESENTADO LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO EN QUE SE CITA A LOS DEMANDADOS", se revoque el auto recurrido y en su lugar se ordene a los demandados aportar sus registros civiles de nacimiento con el fin de actuar con la debida lealtad procesal y buena fe que deben regir los procesos judiciales.

2.-En lo referente a la excepción denominada como "INEXISTENCIA DEL DEMANDADO" sobre la cual el juzgador ha hecho una tarea inteligible por demás sobrehumana. Lo Anterior pues del sustento que ha hecho el apoderado de la parte demandada, nada era posible entender más que una serie de yerros de interpretación jurídica, junto con una aplicación indebida de instituciones jurídicas, por lo que se solicita se revoque el auto.

Se debe en este punto afirmar tajantemente que los demandados existen plenamente, son herederos de la persona que firmo el titulo valor en calidad de obligada dilecta, es-decir son los herederos conocidos de la señora Luz Marina Cruz De Olaya (q.e.p.d.), y en tal calidad han sido citados a comparecer al presente proceso por expresa disposición normativa que así faculta a la demandante.

A juicio de este censor, en el auto de fecha 01 de julio de 2020, el juez de conocimiento ha cometido una indebida valoración probatoria pues ha

entendido que, el Pagare base de la ejecución, fue otorgado como garantía por la existencia de un contrato de seguro con la demandante.

Situación esta última que no es cierta, la señora. Luz Marina Cruz De Olaya (q.e.p.d), estuvo vinculada Con la demandante BANCO PICHINCHA S.A, por un contrato de mutuo otorgado para la compra de un vehículo, la póliza de seguro de vida existente únicamente fue adquirida por la fallecida, como lo obliga la Superintendencia Financiera, con el fin de obtener por parte de la entidad que represento el crédito.

El Pagare base de recaudo, no fue otorgado bajo ninguna circunstancia como "garantía de la póliza de seguro de vida"

lo cual es un yerro jurídico grandísimo y que desconoce en este punto la totalidad de la institución de los titulas valores y la naturaleza autónoma e independiente de las obligaciones que son consignadas en la literalidad de los mismos.

Tal como fue manifestado, desde la contestación del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados, si bien existe la póliza de seguro, la reclamación fue realizada y fue objetada por, la aseguradora, tal como se ha probado al interior del presente proceso mediante las pruebas allegadas denominadas ~oficio OBSP16-1408 RSII00314-10264 de fecha 11 de noviembre de 2016 y oficio No OBSP16-1408 RSII00314-10234" mediante las cuales la aseguradora, La Cual Es Una Persona Jurídica Independiente De La Demandante, alego la nulidad relativa del contrato de seguro por inexactitud o reticencia de la asegurada. Si los herederos no están de acuerdo con tal situación son aquellos quienes deben acudir a la jurisdicción ordinaria e iniciar las acciones legales respectivas pues son ellos los legitimados en causa, no el BANCO PICHINCHA S.A.

Aun si en gracia _de discusión se aceptara que debe ser la demandante quien acuda a realizar dicha reclamación, tal situación no es excluyente con el presente proceso, Y únicamente podría extinguir la presente obligación, si existiera prueba siquiera sumaria de que la demandante recibió el pago del seguro de vida y con ello se ha pagado el importe del título valor. Situación que no se ha presentado, pues se reitera, la entidad aseguradora ha objetado el pago del seguro alegando la nulidad relativa del contrato de seguro.

No puede entonces el despacho establecer requisitos de procedibilidad, 'generando con ello trabas y cercenando el derecho de mi prohijada para acceder a la administración de justicia. Afirmando con total desconocimiento jurídico que debe primero el BANCO PICHINCHA S.A, demandar a la aseguradora reclamando el pago a la aseguradora, y si pierde en dicho proceso, ahí si deberá o podrá iniciar el cobro ejecutivo de pagare. Como se dijo anteriormente son 2 situaciones distintas, el pagare fue otorgado como título ejecutivo de un contrato, de mutuo de préstamo de dinero para compra

de vehículo, crédito que hace parte de las modalidades de préstamos que realiza la entidad demandante.

Por las razones anteriormente expuestas, y por estar configurándose una vía de hecho judicial, que viola el derecho a acceder a la administración de justicia de mi poderdante, por estar desconocimiento de normas de orden público, e incurrir en múltiples y evidentes errores de hecho y de derecho le solicito de la manera más respetuosa posible, que revoque el auto recurrido y en su lugar se continúe con el trámite normal del presente asunto, de no aceptarse este petición interpongo Recurso de Apelación..

Al descorrer el recurso el apoderado de la contraparte guardo silencio

A dicho escrito se le dio el trámite correspondiente y se procede a resolver el mismo para lo cual se,

C O N S I D E R A

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior.

En el caso en comento a reposición es contra excepciones previas que fueron decididas en el auto atacado.

En tanto el artículo 100 del Código General del Proceso estipula cuales son las excepciones previas y al revisarse las mismas vemos que se encuentran las enunciadas por el apoderado judicial de los demandados y es por lo que se estudió y analizo las mismas

En el caso en estudio se tiene título ejecutivo con el cual inicia el presente cobro ejecutivo. Igualmente, obra en el proceso POLIZA DE SEGURO VIDA GRUPO DEUDORES sobre la cual no hace referencia alguna el demandante en el libelo demandatorio.

En los seguros de personas, el seguro de vida o seguro sobre la vida su objeto está orientado a proporcionar una suma de dinero o una renta en la eventualidad de muerte, con la finalidad que sus beneficiarios puedan contar con unos recursos para subvenir a su subsistencia.

Cabe recordar que el SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES, corresponde a los seguros colectivos de personas, que corresponde a una especie de seguros colectivo de personas, el cual cumple claramente una finalidad de protección del crédito respecto de las entidades financieras, del cónyuge y herederos de este. El objetivo del seguro en el caso en estudio tiene como propósito amparar

contra el riesgo de muerte como aquí acontece e incapacidad total y permanente, por una suma equivalente al saldo insoluto del respectivo crédito a las personas que son deudores de un mismo acreedor.

El SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES, toca con la legitimación en la causa que le puede asistir al viudo herederos y deudores solidarios para demandar en proceso declarativo la satisfacción de la prestación, una vez sobrevinida la muerte del asegurado y cuando la entidad crediticia no demanda del asegurador el pago, porque cierta y tranquila esta con que su crédito se encuentra además garantizado puede ser con un derecho real o un título valor como acontece en el caso en estudio.

Es claro, si en esta modalidad aseguraticia el tomador a la vez que el beneficiario, es la entidad financiera y el asegurado la deudora, en tanto que quien asume el riesgo es el asegurador, fallecido el asegurado el viudo, herederos y deudores solidarios son terceros en el contrato y en principio carecen de legitimación para elevar cualquiera reclamación tendiente a materializar los derechos derivados del pacto o contrato. Y así es, que el contrato en efecto, es norma, precepto o regla negociar vinculante de las partes única legitimados para deducir o controvertir los derechos y prestaciones derivados de su existencia a diferencia del viudo y los herederos, respecto de quienes ni los perjudica ni favorece a menos que así hubieren sido declarados en procesos declarativos.

Siendo comprensible que quien no es parte ni beneficiario en el contrato de seguro, en este caso de SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES. No tendría derecho alguno para reclamar, valga decir no estaría legitimado en la causa por activa para demandar en juicio la prestación derivada del contrato de seguro.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 28 de octubre del 2005, indica que las consecuencias directas del contrato la soportan, o usufructúa única y exclusivamente los contratantes evidentemente la condición de acreedor o deudor solo se concibe respecto de quienes consintieron en el vínculo jurídico, de allí que en el caso en estudio inicialmente no estaría legitimado los cónyuges o herederos.

Cabe resaltar que encontrándose pendiente de pago se debe intentar la acción declarativa, pero pidiendo que el asegurador pague no al acreedor si no al cónyuge sobreviviente heredero, la pretensión resultaría frustrada por falta de legitimación en la causa, por cuanto estos no son los beneficiarios del SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES.

El numeral 5 del artículo 100 del CGP, aparece la excepción: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES o por indebida acumulación de pretensiones.

Los requisitos formales de la demanda se encuentran enunciados en el artículo 82 del CGP, en donde el recurrente hace referencia a

su inconformidad con el numeral 11 (los demás requisitos que exija la ley), lo anterior en concordancia por el artículo 84 ibidem numeral 2 es decir: por no haberse anexado a la demanda la prueba de la existencia y representación de las partes de la calidad en la que intervendrán en el proceso en los términos del artículo 85.

En el caso en comento se observa que el documento base de recaudo ejecutivo es el pagare *No. 3129675 Por la suma de \$52'960.684,00 correspondiente a capital representado e intereses en el pagaré allegado e intereses moratorios desde el 6 de septiembre de 2016, hasta cuando se efectúe el pago total. Lo anterior a favor de BANCO PICHINCHA y en contra de los demandados JIMMY ALEJANDRO OLAYA CRUZ, RAFAEL LEONARDO OLAYA CRUZ, CLAUDIA ALEXANDRA OLAYA CRUZ, JAZMÍN CLARENA OLAYA CRUZ* como herederos determinados de LUZ MARINA CRUZ DE OLAYA

Al revisarse el texto del pagare se deduce que ninguno de los demandados firmo el pagare base de recaudo sin embargo el demandante habla de que los demandados son herederos de LUZ MARINA CRUZ DE OLAYA y sin allegar con el libelo demandatorio la prueba de calidad de heredero de la causante LUZ MARINA CRUZ DE OLAYA, requisito este indispensable para haberse librado mandamiento de pago en contra de los demandados JIMMY ALEJANDRO OLAYA CRUZ, RAFAEL LEONARDO OLAYA CRUZ, CLAUDIA ALEXANDRA OLAYA CRUZ, JAZMÍN CLARENA OLAYA CRUZ y es por lo que acude al artículo 85 del CGP para allegar y demostrar el parentesco de los demandados con la señora LUZ MARINA CRUZ DE OLAYA, lo cual no es acogida por ese estrado judicial toda vez que en el citado artículo se refiere es ha cuando el demandado es persona jurídica y no persona natural como en el caso en estudio. Igualmente expone la norma que el demandante podía obtener el documento registro civiles para acreditar el parentesco de los demandados con la causante por medio de derecho de petición lo cual lo hizo la parte demandante razones suficiente para corroborar la excepción previa **NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO EN QUE SE CITA A LOS DEMANDADOS**

En las excepciones previas se observa que el título base de recaudo ejecutivo fue girado por LUZ MARINA CRUZ OLAYA y como garantía firmo PÓLIZA DE SEGURO expedida por la aseguradora DELIM MARSH siendo el asegurado LUZ MARINA CRUZ OLAYA y tomador BANCO PICHINCHA.

Manifestación anterior sobre la cual en los hechos de la demanda la parte demandante no hizo no hizo referencia alguna.

Dentro del trámite de recurso ciertamente se allego solicitud de crédito 329675 por parte de LUZ MARINA CRUZ OLAYA ante el aquí demandante BANCO PICHINCHA, con fecha de solicitud 25 Noviembre de 2015

El título base de recaudo ejecutivo obrante a folio 4 cuaderno 1, tiene fecha de vencimiento 5 de septiembre de 2016, número de pagare 3129675 por valor de \$52.960.684.00 firmado por LUZ MARINA CRUZ DE OLAYA, se debe pagar ante el BANCO PICHINCHA SA y documento en donde se dice cumple políticas y que en caso muerte tiene el derecho de exigir a alguno de los herederos sin necesidad demandarlos a todos. El anterior pagare y carta de instrucción, tiene fecha de recepción documentación el 25 noviembre de 2015.

Se expone en el documento declarar que las garantías que tiene constituidas o que constituya en el futuro conjunta o separadamente a favor de la entidad acreedora, garantizan la presente obligación y todas las que por cualquier concepto contraiga en el futuro. De donde se colige que la obligación está garantizada mediante POLIZA DE SEGURO en favor del acreedor BANCO PICHINCHA.

Deducción anterior que es corroborada mediante certificación de fecha 20 de septiembre de 2019 por parte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, fecha está después de haberse presentado la presente demanda. Certificación en donde se dice que el BANCO PICHINCHA es el TOMADOR DE LA POLIZA VIDA GRUPO DEUDORES número 994000000001 que AMPARA LA LÍNEA DE CRÉDITO ANTIGUA NUMERO 3129675, en la cual figuraba como asegurada en el mes de diciembre de 2016 la señora LUZ MARINA CRUZ DE OLAYA identificada con cédula de ciudadanía 21.220.232, la póliza cuenta con el AMPARO DE MUERTE POR CUALQUIER CAUSA

Por tanto, la señora LUZ MARINA CRUZ DE OLAYA tenía POLIZA VIDA GRUPO DEUDORES para la época en que falleció, siendo el TOMADOR DE LA POLIZA VIDA GRUPO DEUDORES el BANCO PICHINCHA y en donde se garantizaba el CREDITO DEL PAGARE 3129675, pagare este base de recaudo obrante a folio 4 cuaderno 1, garantía esta la cual observa el despacho no se hizo alusión en los hechos del libelo demandatorio, ocultando así EL BANCO PICHINCHA la circunstancia del cobro de la obligación ante la ASEGURADORA, aunado que no se demostró el requisito previo de haberse agotado y obtenido declaración de **la existencia de la procedibilidad o del cobro EJECUTIVO ANTE LA ASEGURADORA**, para luego si iniciar el cobro ejecutivo ante los herederos de LUZ MARINA CRUZ DE OLAYA por parte DEL BANCO PICHINCHA. Igualmente, tampoco se demostró haberse acudido al **PROCESO DECLARATIVO** en donde se hubiere **FALLADO** dando la **viabilidad de demandar a los herederos y conyugue de la asegurada LUZ MARINA CRUZ DE OLAYA**, requisito este indispensable **para incoar la demandad ejecutiva en contra de los aquí demandados**

De allí que el documento base de recaudo denominado PAGARE tuvo su origen como garantía dentro del trámite para obtención de una POLIZA DE SEGURO.

Por ende, una de las acciones que se derivan del contrato de seguro quizá la más fundamental, es la ACCIÓN DECLARATIVA, a la cual se puede acudir para

satisfacer las más variedades pretensiones de las partes del contrato, ya del tomador o beneficiario, ora del asegurador, por qué no decirlo de terceros que en casos excepcionales resultan concernidos en las pretensiones contractuales y por tanto legítimos para accionar.

El mencionado proceso hoy corresponde al verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP, antes denominado ordinario regulado en los artículos 396 y siguientes del C de PC.

El proceso declarativo orientado a la materialización de los derechos contenidos en el contrato de seguro, el cual se puede agotar a instancia del tomador o beneficiario, entre otros eventos cuando decide sin previa reclamación demandar directamente al asegurador, habiendo presentado la reclamación la cual es objetada dentro del término legal o convencional por el asegurador quedando así **anonadada (desconcertada-gran sorpresa) la vía ejecutiva** y pese a presentarse en el numeral 3 del artículo 1053 del C de Comercio, es decir que la reclamación no hubiere sido objetada abriéndose paso a la acción ejecutiva derivada de la póliza de seguro, acoge la posibilidad de demandar perjuicios distintos a los intereses dispuestos en el artículo 1080 del cuerpo legal en cita.

Ahora bien, por parte del asegurador se puede promover esta tipología de juicio en aquellos eventos en los que considere que el contrato se halla infestado de nulidad (como la reticencia o inexactitud en la declaración de estado de riesgo) o concurre una situación que genere su terminación – pero que la misma no opera por ministerio de la ley – y no le es permitido terminarlo unilateralmente : igualmente lo puede hacer en acción de subrogación enfrente del responsable del siniestro, cuando pago el asegurado la indemnización acción esta que si bien no deriva directamente del contrato de seguro, si tiene relación con este, etc Múltiple es la problemática que se suscita a reclamar en ese proceso declarativo los derechos sustanciales de las personas relacionadas a través del contrato de seguro. Tornándose no presente la legitimación en la causa para demandar, el llamamiento en garantía, el extremo temporal del débito de intereses por el asegurador la corrección monetaria, el régimen de excepciones, la prescripción extintiva, el litisconsorcio que se forma entre el asegurador y el autor del siniestro en el seguro de responsabilidad, la subrogación y cesión de crédito al acción de nulidad promovida por el asegurador

Se tiene que el sujeto pasivo en los procesos declarativos es el asegurador, porque la demandada es presentada por el beneficiario, esta llama en garantía, o el damnificado lo hace en acción directa; así sea que la compañía tiene a su alcance la opción de la revocatoria directa del contrato de seguro previsto en el artículo 1071 del C de Comercio, no por ello tiene prescrito el derecho de accionar contra el asegurado, derecho que es necesario ejercer.

De allí que en el caso en comento observándose que existía POLIZA DE SEGURO (el cual no allego la parte demandante dentro de los anexos de la demanda ni hizo referencia el demandante en los hechos de la demanda) y

PAGARE dado en garantía, se debía iniciar como primera medida la reclamación de la indemnización que hace por el beneficiario al asegurador y la objeción de la misma (documentos estos que no allego el demandante con la demanda ejecutiva), **tramites estos que se surten con antelación al proceso ejecutivo o al declarativo**, la forma y términos en que se realiza ó deja de realizarse, tiene repercusiones directas en los anunciados procesos como que comprometen el buen o mal suceso la respectiva pretensión .

Se observa que conforme el artículo 1075 del C de Comercio, el cual corresponde a una mera información y prueba que le entrega el asegurado o beneficiario a la aseguradora dentro de los tres días siguientes al conocimiento, que haya tenido o debido tener de siniestro, con la finalidad que se disponga a la defensa de los intereses comunes. Términos estos que no están demostrados dentro del presente proceso. Sin embargo, en el trámite del recurso se allego respuesta de la aseguradora donde manifiesta la objeción, aunado que el proceso ejecutivo debió de incoarse en contra de la aseguradora y no en contra de los aquí demandados.

Requisitos estos para poderse iniciar demanda ejecutiva en contra de la aseguradora y no en contra de los aquí demandados.

Se hace énfasis que la causal por la cual LA ASEGURADORA objeta el reclamo de la indemnización lo cual debe ser materia de estudio dentro de proceso declarativo y no proceso ejecutivo, proceso Declarativo en donde se dé la razón al aquí demandante para incoar demanda ejecutiva en contra de quien se decida en el proceso declarativo.

Requisito este indispensable y de procedibilidad para iniciarse proceso ejecutivo con base en la garantía dada por la asegurada.

De allí que está llamada a prosperar las excepciones previas por vía de recurso de reposición como son las denominadas INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, NO HABERSE PRESENTADO LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO EN QUE SE CITA A LOS DEMANDADOS.

Como consecuencia de lo anterior se ordenó reponer para revocar el mandamiento de pago de fecha 19 de septiembre de 2017 obrante a folio 13 cuaderno 1, declarar la terminación de la actuación, ordena devolver la demanda y anexos a la parte demandante levantar medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Quedando en libertad la parte demandante de iniciar el proceso declarativo en contra de la aseguradora en aras de obtener Declaración en donde se dé la razón al aquí demandante para incoar demanda ejecutiva y en contra de quien.

Ante haberse ordenado revocado el mandamiento de pago es por lo que la decisión del auto atacado no se debe revocar y concederse el recurso de apelación en efecto diferido.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil de Villavicencio

R E S U E L V E

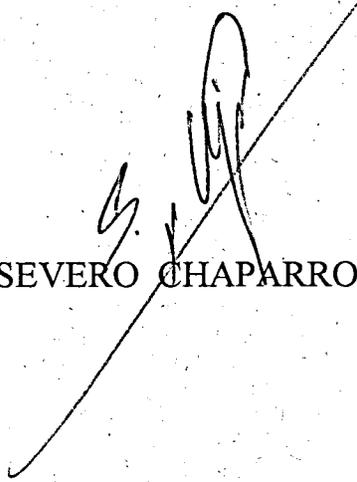
PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de fecha 1 de julio de 2020 obrante a folios 148 a 159 , lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO DIFERIDO, ordenase la compulsación y envió de copias de todo el expediente para ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO, copias con cargo del apelante

Concediéndosele al apelante el término de cinco días para que sufrague ante secretaria del juzgado, los emolumentos necesarios para las copias ordenadas, so pena de que vencido dicho termino sea declarado desierto.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 JUN 2023

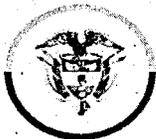
Conforme a lo establecido en el artículo 375 del C. G. P. Para la práctica de la diligencia de inspección judicial ordenada mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, se fija la hora de las 9- del día 22 del mes de Agosto de 2023.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700848 00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

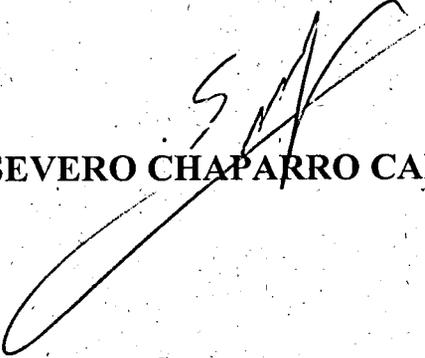
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 JUN 2023

En atención a lo informado (el designado es Juez), se procede al relevo del Curador Ad Litem designado mediante auto de fecha 7 de marzo de 2023 y se designa al Doctor: William Sánchez Toro, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a la demandada y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201701003 00 V.R.



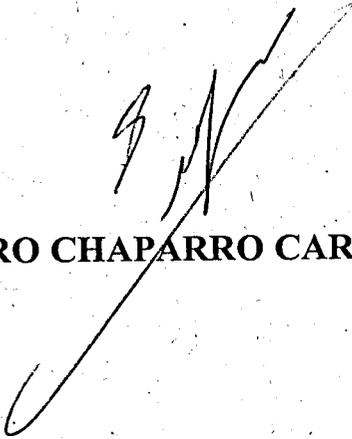
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 3^o JUN 2023

Efectuado el registro correspondiente y vencido como se encuentra el término señalado por el artículo 108 del C. G.P., se designa al Doctor: Don Oswaldo Toro Cera, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara al demandado HEIDER BARBOSA HERNANDEZ y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201701100 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 JUN 2023

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201701186 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de abril de 2018.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 20 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR "COFREM" contra LIZETH TATIANA PINZON OCHOA y JURJET JASLEY GUTIERREZ BERMUDEZ por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó a las demandadas, quienes, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpusieron medio exceptivo, ni cancelaron la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

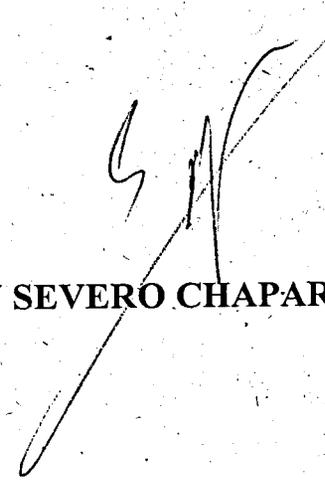
5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 250.000 como Agencias en Derecho.

6° Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, DECRETA:

El embargo y retención de la quinta parte del salario mensual excluido el mínimo legal vigente que devenga la demandada LIZETH TATIANA PINZON OCHOA como empleada de la empresa ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.. La medida se limita a la suma de \$15'000.000,00 pesos. Líbrese la comunicación respectiva

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201701186 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 JUN 2023.

Conforme a lo establecido en el artículo 501 del C. G. P. Para la práctica de la diligencia de inventario y avalúos de los bienes relictos de los causantes, se fija la hora de las 2 p.m. del día 19 del mes de Junio de 2023.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800142.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

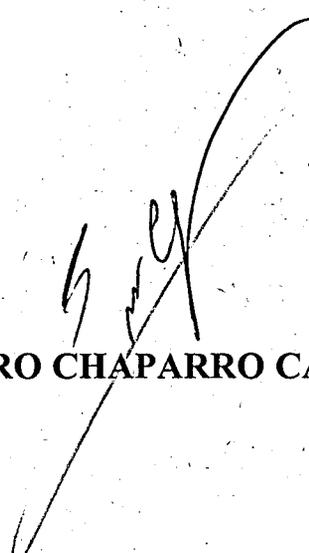
Villavicencio, 30 JUN 2023

En atención a lo solicitado, se procede al relevo del Curador Ad Litem designado mediante auto de fecha 7 de marzo de 2023 y se designa al Doctor: Zila Katherine Muñoz Morcote de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara al demandado y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800221 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 JUN 2023

Se fija la hora de las 9²⁵ del día 19 del
mes de Nov 20 de 2023 para continuar con la audiencia de fecha 6
de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800400 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

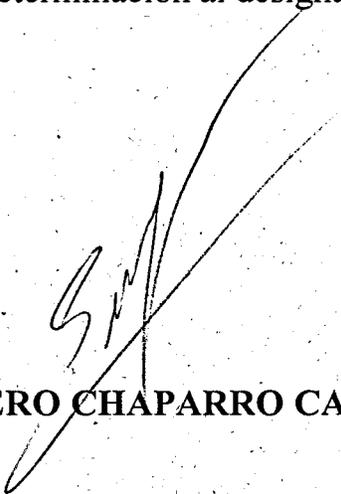
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 JUN 2023

Efectuado el registro correspondiente y vencido como se encuentra el término señalado por el artículo 108 del C. G.P. y la ley 2213 de 2022, se designa al Doctor: Daniel Armando Bernal, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara al demandado JEFFERSSON STEVEEN BOTIA NIÑO y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800453 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

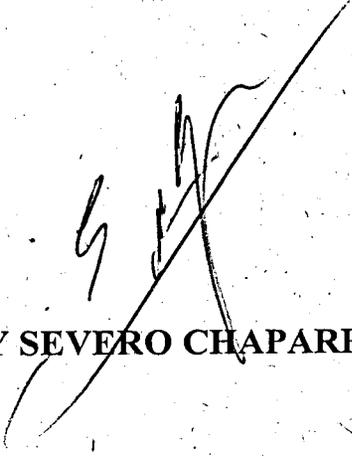
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 30 JUN 2023

De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia del poder hecha por **LUZ MILENA GALLO CORREAL** como apoderada del demandante.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800475 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

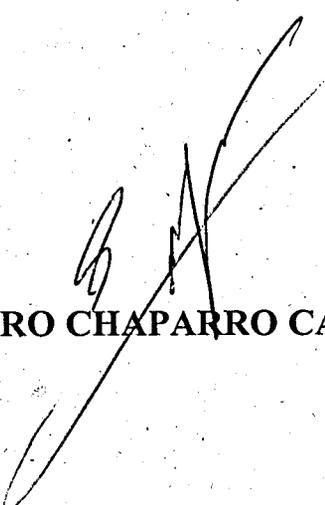
Villavicencio, 30 JUN 2023

Acorde a lo dispuesto en el auto de fecha 19 de mayo de 2022 y a lo establecido en el artículo 92 del C. G.P. Se Ordena la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

CONDENAR en perjuicios a la parte demandante, de conformidad con la norma antes citada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800484 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 JUN 2023

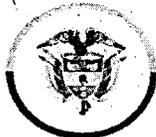
Conforme a lo establecido en el artículo 375 del C. G: P. Para la práctica de la diligencia de inspección judicial ordenada mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, se fija la hora de las 9 del día 28 del mes de Agosto de 2023.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800511 00.



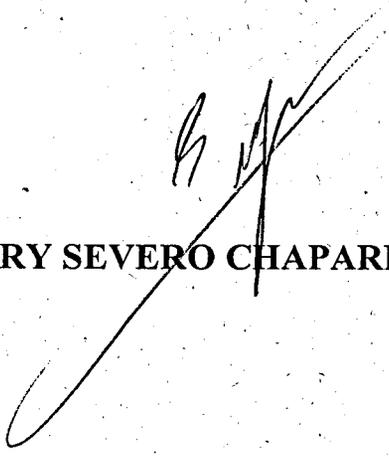
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 JUN 2023

En atención a lo manifestado en el escrito que antecede, se procede al relevo del profesional del derecho nombrado mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2021 y en su lugar, se designa al Doctor: Judith Campos Beltrán, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a los demandados ISAI LEON CARDENAS y JAVIER ALONSO RODRIGUEZ PATIÑO y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800716 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 30 JUN 2023

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201801117 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 22 de febrero de 2019.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de MARTHA LUCIA REY ROMERO contra EDDY BAQUERO GARCIA por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado por Aviso, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

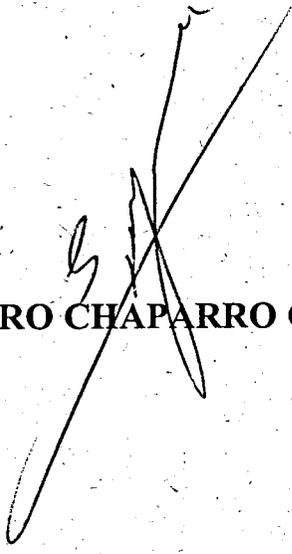
3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 350.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201801117 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 JUN 2023

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que el demandado EDDY BAQUERO GARCIA posea en las entidades bancarias relacionadas en el memorial petitorio (folio 31).

Se limita la anterior medida a la suma de \$7'500.000,00

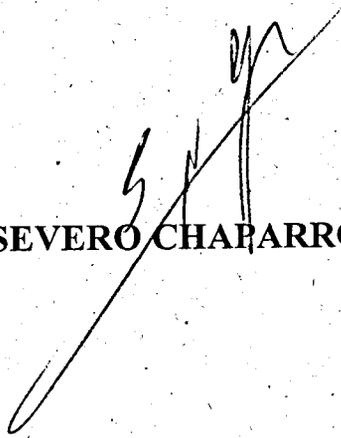
Líbrese los oficios a las entidades bancarias, para que depositen los dineros en las Oficinas del Banco Agrario de la ciudad a nombre de éste Juzgado y para el presente asunto, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo y retención de los créditos y cuentas por pagar que le adeuda el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y la Gobernación del Meta al señor EDDY BAQUERO GARCIA, teniendo en cuenta limitaciones que por concepto de inembargabilidad consagra la ley. Así mismo si se trata de salarios, la medida se aplicará en la proporción legal (5ª parte, excluido el mínimo legal vigente). La medida se limita a la suma de \$7'500.000,00 pesos.

Líbrese la comunicación respectiva en tal sentido al pagador de la entidad antes mencionada, para que se sirva consignar los dineros retenidos en la oficina principal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Villavicencio, a órdenes de este Juzgado y en razón al proceso mencionado. Hágasele las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201801117 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 30 JUN 2023

En atención a que el abogado designado mediante auto de fecha 22 de abril de 2021 para este asunto, no tomó posesión del cargo encomendado, se procede a su relevo y en consecuencia se designa al Dr. Pablo Noguera de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara al demandado y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUE SE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201801149 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 JUN 2023

ACCEDASE a lo solicitado en el escrito que antecede. Para la práctica de la diligencia de remate ordenada mediante auto de fecha 18 de abril de 2023 (folio 82), se fija la hora de las 7:30 del día 1 del mes de Agosto de 2023.

Reconocerle personería al abogado **WILLIAM SANCHEZ TORO** como apoderado judicial de la cesionaria **FRANCY MARCELA GARCIA RAMIREZ (FOLIO 159)**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900034



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 JUN 2023

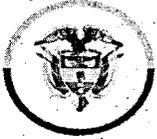
Conforme a lo dispuesto en la audiencia llevada a cabo el día 3 de mayo de 2023, se fija la hora de las 9= del día 24 del mes de Agosto de 2023 para continuar la audiencia.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900046 00.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 JUN 2023

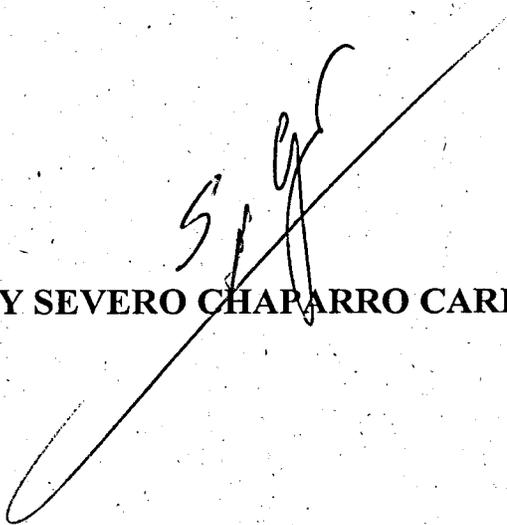
En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, **DECRETA:**

El embargo del inmueble, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro 230-93339 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, propiedad de FLOREIDY VILLALOBOS LEON, líbrese la comunicación respectiva.

Por lo anterior, se declara sin valor ni efecto la medida cautelar decretada en el numeral 1 del auto de fecha 3 de mayo de 2019

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900278 00 V.R.



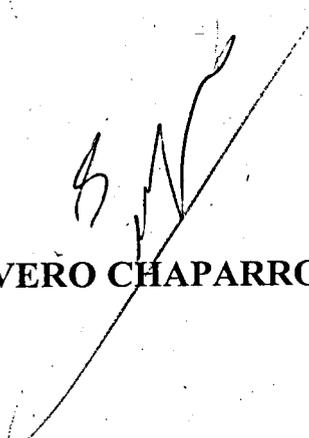
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 JUN 2023

CITAR a AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del Código General del proceso, para la hora de las 9, el día 29 de agosto de dos mil veintitrés (2023) para que en esta **audiencia** se practique las actividades previstas en los artículos 372 Ibidem, en lo pertinente de conformidad a lo establecido en el artículo 443 de la obra en cita.

Se convoca a las partes para que concurren personalmente a la audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ellas se practicaran interrogatorio a las partes de manera oficiosa sobre el objeto del proceso. (No 7 art. 372 C.G.P).

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900320 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 JUN 2023

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201900378 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 5 de julio de 2019.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 5 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de CONDOMINIO BOSQUES DE ABAJAM CONJUNTO No. 2 contra JORGE ALBERTO HERNANDEZ TORRES por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado en la forma establecida en la ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

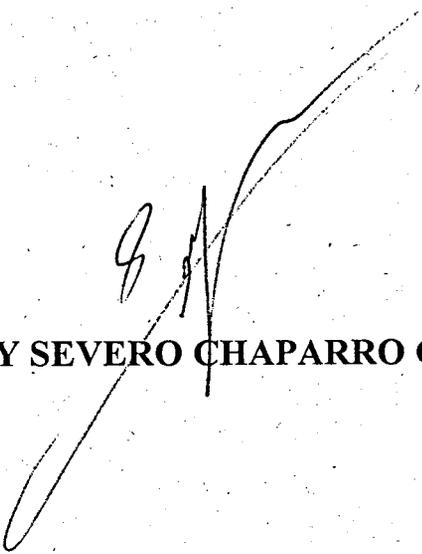


4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 250.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900378 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 30 JUN 2023

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201900574 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de agosto de 2019.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de BANCO FINANADINA S.A. contra CLAUDIA PATRICIA VALENCIA PPAREDES por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó a la demandada en la forma establecida en la ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3º Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.



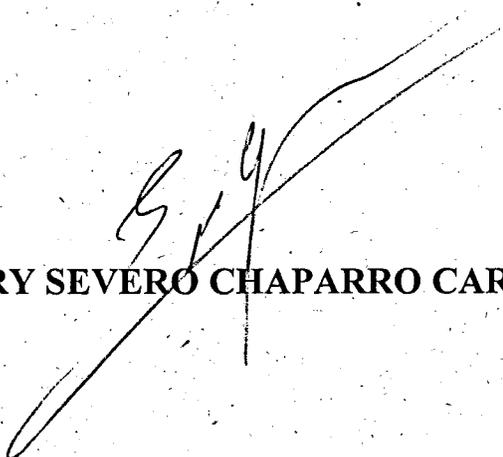
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 9'600.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900574 00 V.R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, ~~30 JUN 2023~~

Reconocerle personería a la abogada **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA** como apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** (Acreedor Hipotecario), en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900586 00 V.R.



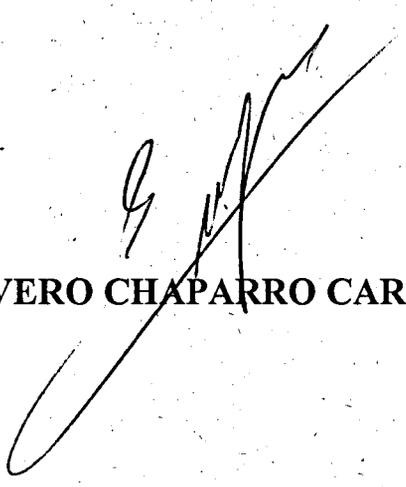
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 JUN 2023

El apoderado judicial del demandante solicita el emplazamiento de la demandada. Conforme el artículo 108 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, es procedente el emplazamiento de LIZETH STEFANNY BETANCOURT CALDERON, el que se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900621 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, treinta de junio de dos mil veintitrés

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por, el apoderado de la parte demandada contra el auto calendado 26 de julio de 2019 obrante en folio 46 cuaderno principal. Dentro del proceso ejecutivo de EDIFICIO LE CLUB contra PRABYC INGENIERO SAS radicado bajo el numero 500014003002 20190065000.

Recurso mediante el cual solicita se revoque la providencia y en su lugar decrete REDUCCION DE EMBARGOS

En el auto atacado y calendado 26 de julio de 2019 se ordenó el embargo del bien inmuebles con diferentes matriculas inmobiliarias.

Fundamenta el recurso de reposición en los siguientes

H E C H O S

En el folio 77 expone haberse decretado medidas cautelares sobre diferentes bienes inmuebles, y es por lo que solicita con fundamento en el artículo 599 del CGP, se reduzca la medida cautelar a un solo inmueble.

A dicho escrito se le dio el trámite correspondiente y se procede a resolver el mismo para lo cual se,

C O N S I D E R A

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior.

¿Veamos si está o no llamada a prosperar el recurso de reposición?

De entrada, se tiene que al recurrente no le asiste la razón, toda vez que lo solicitado es el embargo y posterior secuestro de bien inmueble que resulte embargado. En este momento procesal no existe bien inmueble o bienes inmuebles embargados, para hay si proceder a limitar la medida cautelar.

Es por lo que llegada el embargo de inmuebles se procederá a limitarla medida cautelar como lo solicitó el recurrente.

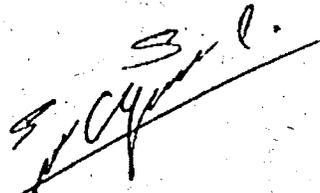
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil de Villavicencio.

R E S U E L V E

PRIMERO. NO REPONE el auto atacado calendado 26 de JULIO DE 2019. Obrante a folio 46. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 30 JUN 2023

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201900673 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de septiembre de 2019.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de MERCADO POPULAR VILLAJULIA contra LAUDICE PLAZAS BRAVO por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó a la demandada por intermedio de Curador Ad Litem, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3º Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.



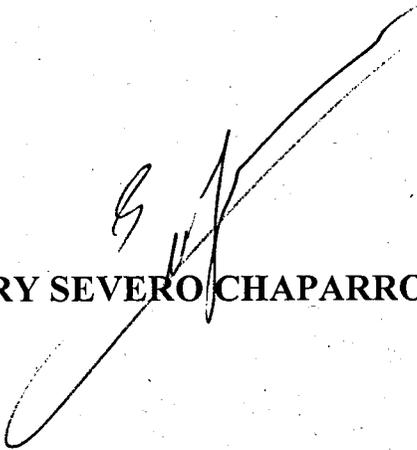
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 300.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900673 00 V.R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 JUN 2023

Conforme a lo solicitado por las partes, líbrese la correspondiente orden de entrega de los dineros embargados a favor del demandado.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900675 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 30 JUN 2023

Inscrito el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 230-40805 de propiedad de la demandada EGNA YOLIMA GIRALDO; se decreta su secuestro, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

Nómbrese como secuestre al señor Palmira Acosta, de la lista Oficial de Auxiliares de la Justicia, informando al comisionado de acuerdo a la circular No. PSA 13-044 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, que en caso de que el secuestre designado no asista a la diligencia judicial programada, se nombre otro siempre y cuando sea el que sigue en turno de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

Para la diligencia, pero sin facultad para fijar honorarios al secuestre, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta ciudad, a quien en oportunidad deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios; entre ellos los linderos del predio para su plena identificación, los que serán aportados por la actora con facultad de subcomisionar

ACLARAR que, la comisión estará limitada al secuestro de los bienes, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Por secretaria líbrese los oficios, con los insertos correspondientes dirigidos al ALCALDE MUNICIPAL para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900739 00 V.R.



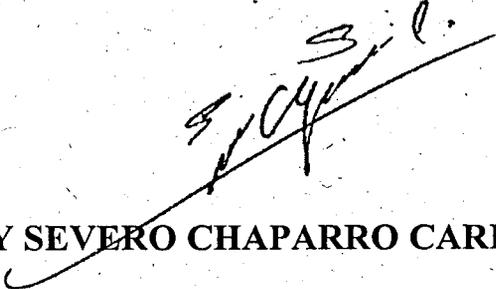
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 29 JUN 2023

En atención a lo informado por el perito en el escrito que antecede no se realiza la diligencia de inspección judicial programada para el día de hoy y se fija la hora de las 2:00pm del día 11 del mes de Julio de 2023 para su práctica.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900760.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 JUN 2023

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201900848 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 6 de noviembre de 2019.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de GILBERTO RIVERA LOZANO contra CRISTOBAL MANRIQUE SUAREZ y MARTHA YANETH MORENO ANZOLA por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó a los demandados por Aviso, quienes, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpusieron o medio exceptivo, ni cancelaron la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



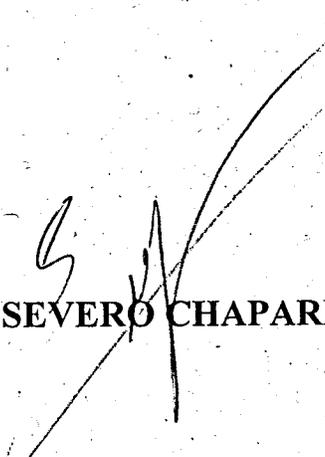
3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 2'000.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900848 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

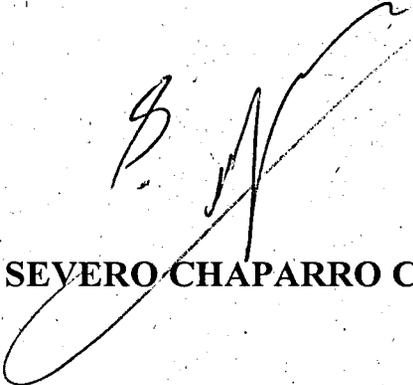
Villavicencio, 30 JUN 2023

En atención a lo informado; se procede al relevo del Curador Ad Litem designado mediante auto de fecha 7 de marzo de 2023 y se designa al Doctor: Cristian Favian Moscaru, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a los demandados y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201901036 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 30 JUN 2023.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201901109 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de MULTIFAMILIAIRES CENTAUROS CONJUNTO B contra NUBIA ALVAREZ HOLGUIN por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó a la demandada por Aviso, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

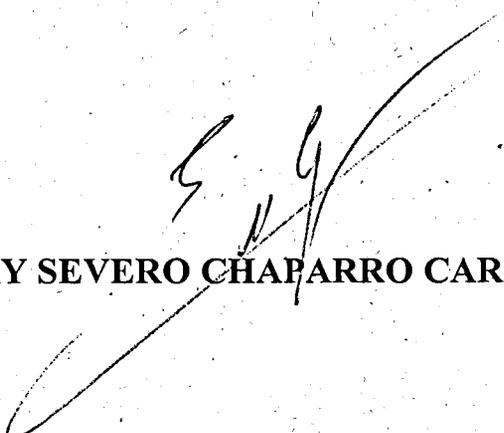
3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

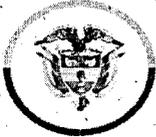
5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 1'130.060 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201901109 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 JUN 2023

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201901138 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de BANCO POPULAR S.A. contra NELSON ULPIANO MARTIN AVENDAÑO, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado en la forma establecida en la ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas; para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.



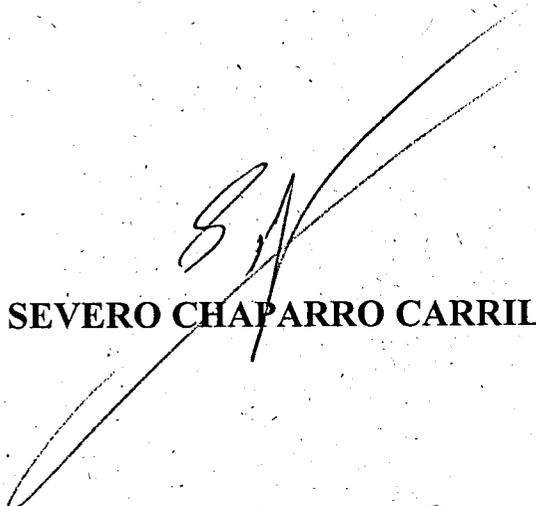
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 7' 470. 000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201901138 00 V.R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 30 JUN 2023

Conforme a lo establecido en el artículo 372 del C. G. P. Para continuar con la audiencia, se fija la hora de las 9= del día 31 del mes de Agosto de 2023.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000358 00.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 JUN 2023

Se fija la hora de las 2:30 del día 30 del mes de Agosto de 2023, para que se presente ante éste Estrado Judicial, **JAIRO ANDRES ALZATE MILLAN**, con el fin de absolver interrogatorio de parte Virtual para lo cual se le remitirá el correspondiente Link.

Al citado hágansele las advertencias de ley.

Notifíquesele al absolvente el presente auto en forma personal, como se dispone el artículo 200 del C.G.P.

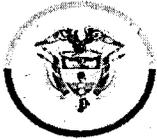
De igual forma adviértase a la citado que de no comparecer se presumirán ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar, según lo establecido en el art. 205 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100875.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 13 0 JUN 2023

Se fija la hora de las 9 del día 17 del mes de Agosto de 2023, para que se presente ante este Estrado Judicial, **OLGA MERCEDES GUZMAN TIVIDOR**, con el fin de absolver interrogatorio de parte Virtual para lo cual se le remitirá el correspondiente Link.

Al citado hágansele las advertencias de ley.

Notifíquesele al absolvente el presente auto en forma personal, como se dispone el artículo 200 del C.G.P.

De igual forma adviértase a la citado que de no comparecer se presumirán ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar, según lo establecido en el art. 205 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100894.



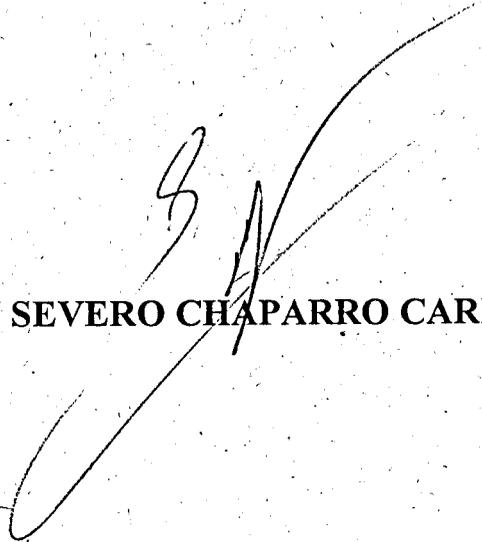
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 30 JUN 2023

Para la práctica de la inspección judicial ordenada mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2022 se fija la hora de las 9 del día 30 del mes de Agosto de 2023, conforme a lo ordenado en la diligencia practicada el día 13 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ;


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202101010 00.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Procede el despacho a resolver la oposición impetrada por ROSA HELENA MONTOYA y JAIRO ALBERTO CERON GUATAVITA en la diligencia de secuestro realizada el día 10 de Mayo de 2018 sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 234-25272 dentro del proceso sucesión de TARSILA NONCALEANO PEÑA, proceso con radicado bajo el numero 500014003002 20170013600

En el caso en comento se tiene que la diligencia de secuestro fue realizada el día 10 de Mayo de 2018 sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 234-25272 mediante el comisionado JUZGADO SEGUNDO PROMISCIO MUNICIPAL DE PUERTO LOPEZ, como se puede observar en folio 76 y 77 cuaderno 1 , manifestando posteriormente ROSA HELENA MONTOYA y JAIRO ALBERTO CERON GUATAVITA mediante apoderado judicial interponer oposición A LA DILIGENCIA DE SECESTRO , siendo NELSON PERDOMO RODRIGUEZ quien atendió la diligencia de secuestro

Fundamenta la oposición en los siguientes

H E C H O S

- 1. El día 10 de mayo de los corridos, el juez segundo promiscuo municipal de Puerto López, llevo a cabo diligencia de secuestro, cumpliendo con el encargo dado por este despacho.*
- 2. En dicha diligencia fueron atendidos por el señor NELSON PERDOMO RODRIGUEZ encargado del cuidado de parte de la finca objeto de diligencia, quien les informo que el dueño o propietario de la parte de la finca que estaba a su cuidado es el señor JAIRO CERON, esto se puede concluir al escuchar el audio de la diligencia donde el señor NELSON PERDOMO declaro: "Si señor, pues la verdad yo aquí llevo ya aproximadamente unos tres años, soy de ACACIAS yo cultivo por acá entonces el ya hace tres años aproximadamente que sé que es el que mantiene acá, aquí hubo un encargado que era hermano de él pero siempre se sabía que era el dueño del predio ..."*

3. El juez comisionado tuvo acceso de primera mano a los actos de señor y dueño que los aquí incidentantes han efectuado sobre parte de la finca que fue objeto de secuestro, puesto que visito el predio construido, los cultivos de madera y frutales que mis mandantes han efectuado, el cercado que permite la plena identificación del predio, los galpones, los potreros, el cuidado de ganado, y en general, todo lo efectuado en estos años por los incidentantes, desde que adquirieron la posesión de la finca.

4. El juez comisionado igualmente fue testigo que las personas que le atendieron la diligencia le manifestaron que parte de la finca estaba dividida en dos, lo cual el juez corroboró, observando las cercas existentes en terreno

5. Por último, el juez comisionado informo de manera telefónica a mi mandante señor JAIRO CERON que podía hacerse parte dentro del presente asunto, para proteger sus derechos e intereses sobre la finca secuestrada.

6. Frente a la diligencia de secuestro llevada a cabo debe manifestarse que por tratarse de una cuota parte, por cuanto como reposa dentro del folio de matrícula inmobiliaria son dos personas las que aparecen como titulares de derechos reales de dominio (TARSILIA MONCALEANO PEÑA y SALVADOR ENRIQUE VILLERO PÁEZ) y la sucesión solo se está tramitando con ocasión del fallecimiento de una de ellas, el secuestro debió de hacerse de manera simbólica.

7. Igualmente, por tratarse de un secuestro simbólico, sin poderse secuestrar la totalidad de la finca y sin tener certeza por tratarse de una comunidad (existen dos titulares reales de dominio) y la presencia de al menos 3 poseedores de buena fe sobre la totalidad de la finca denominada Parcela N° 13, el juez comisionado debió, de dejar en depósito la finca a las personas que atendieron la diligencia, es decir, al administrador de la misma y no hacer entrega de esta al secuestre, por cuanto ello causa mayores perjuicios a los poseedores de buena fe.

8. Aunado a lo anterior, debe tenerse presente lo manifestado en líneas siguientes, el señor SALVADOR ENRIQUE VILLERO PÁEZ vendió parte de la posesión de su finca, motivo por el cual, con mayor razón, el secuestro practicado debido de efectuarse de manera simbólica, siendo necesario que el precitado comparezca a este proceso a informar sobre dicha venta.

HECHOS RESPECTO A LOS INCIDENTANTES

1. Mis mandantes señores ROSA ELENA MONTOY A FUENTES V JAIRO ALBERTO CERON GUATAVITA, han ejercido posesión con ánimo de señores y dueño sin reconocerle derecho a persona alguna desde el 14 de enero de 2014, cuando celebraron contrato de permuta con la señora SANDRA JANETH ARIAS SOLER sobre la finca ubicada en el sector El toro, Kilómetro 60+800 metros, Vía Puerto López- Puerto Gaitán, que cuenta con un área de 11 Hectáreas 0386.13M2.

2. A su vez la señora SANDRA JANETH ARIAS SOLER había adquirido la posesión por intermedio de su esposo señor FABIO ALBERTO ALVARADO VARELA, quien a su vez había adquirido la finca de manos de los señores HERNANDO ALFONSO MONCALEANO PEÑA, quien le vendió 10 hectáreas de la finca mediante documento de fecha 10 de julio de 2009, y de SALVADOR ENRIQUE VILLERO PÁEZ, quien le vendió 2 hectáreas de la finca mediante documento de fecha 29 de julio de 200.

2.1. Se hace necesario manifestar que, a pesar de haberse adquirido 12 hectáreas, al momento de hacer el respectivo levantamiento topográfico, el área real del terreno es 11 hectáreas 0386.13 M2.

3. Debe hacerse la salvedad, que lo adquirido fue la posesión y no se pudo transferir la propiedad, a causa de la prohibición que cobija a la totalidad de la finca Parcela N° 13 al momento de ser adjudicada por el INCODER

4. Igualmente debe reiterarse que la posesión ejercida por los aquí incidentantes es sobre parte de la finca denominado Parcela N° 13, porque la parte restante está en posesión de otras personas a quienes también les vendieron la posesión, pero de quienes mis mandantes desconocen los nombres.

5. Los incidentantes manifiestan que a pesar de no conocer el nombre del o los poseedores de la otra parte de la finca parcela N° 13 son testigos de que hace aproximadamente 6 meses cercaron dicha parte, que son aproximadamente 17 hectáreas, con postes" de cemento en su totalidad y alambre, que soltaron ganado en la misma y dividieron dicha parte de la finca en 3 potreros

DE LOS ACTOS DE POSESION REALIZADOS POR LOS INCIDENTANTES

1. Cuando los incidentantes adquirieron la posesión de la finca ubicada en el sector El toro, Kilómetro 60+800 metros, Vía Puerto López - Puerto Gaitán, que cuenta con un área de 11 hectáreas 0386.13 M2., esta contaba con un

rancho construido en malas condiciones el cual fue destruido, un cultivo de Acacio y el pozo perforado para agua potable, había cocheras para cerdos, las cuales habían sido construidas por el señor FABIO ALBERTO ALVARADO VARELA. y se encontraban cercada en su totalidad la finca dada en posesión, es decir, las casi 12 hectáreas.

2. Los incidentantes han realizado cultivo de acacias, papa, piña, papaya y de tangelo entre otros, construyeron un corral para ganado, salina y bebedero, 3 corrales para criadero de pollos, arreglos al pozo nacedero de agua para ser utilizado como bebedero del ganado, y adecuación del pozo profundo para la obtención de agua potable

3. Igualmente han construido una casa que consta de alcobas, salón, cocina, baño y corredores, esta vivienda está construida en ladrillo Flex a la vista cerca metálica y teja de Eternit sus pisos son rusticos.

4. Adicionalmente tienen dividida parte de la finca en potreros, con cerca en alambre de púas y postes de madera cuenta con planta solar, luz eléctrica instalada por los incidentantes y con pozo séptico.

5. La finca ubicada en el sector El toro, Kilómetro 60+800 metros, Vía Puerto López Puerto Gaitán ha sido explotada económicamente por los incidentantes quienes la han empleado para cuidado de ganado, chivos gallinas y caballos entre otros animales, así como han recolectado y vendido las cosechas que han dado los árboles frutales y maderales.

6. De estos actos de posesión, son testigos los vecinos colindantes entre ellos la señora FLOR ALBA BARAHONA, así como las varias personas que han estado administrando, trabajando o prestando sus servicios en la finca, todos los cuales han reconocido como poseedores a los señores ROSA ELENA MONTOYA FUENTES y JAIRO ALBERTO CERON GUATAVITA.

7. Igualmente son testigos de esta posesión, sobre que la misma no ha sido perturbada por persona natural o jurídica en momento alguno: diferentes entidades públicas, entre ellas la empresa de energía, quien acepto la solicitud de acometida e instalo el servicio público, el cual fue solicitado e instalado a nombre del señor JAIRO ALBERTO CERON GUATAVITA

LAS PRETENSIONES DE LA OPOSICIÓN SON LAS SIGUIENTE

1. Se sirva declarar que ROSA ELENA MONTOYA FUENTES y JAIRO ALBERTO CERON GUATAVITA adquirieron a título de compraventa y por ende son legítimos propietarios y poseedores de la finca ubicada en el sector El toro, Kilómetro 60+800 metros, Vía Puerto López- Puerto Gaitán, que cuenta con un área de 11 hectáreas 0386.13 M2, cuyos linderos son los siguientes: NORTE: en distancia 130.84 mts que parte del mojón 5 al 6 pasando por el mojón # 3 al 4. ORIENTE: partiendo del mojón 6 al 67 pasando por los mojones 8, 10, 14, 16, 18, 27, 30, 57, 60, y 66 en una distancia de 856,06 mts colindando con el predio de FLORALBA BARAHONA PARCELA 12. SUR: partiendo del mojón 67 al 69 pasando por los mojones 70, 72, 71 en una distancia de 128.68 mts colindando con la vía nacional que conduce a puerto López. OCCIDENTE: partiendo del mojon 69 al mojón 5 punto de partida, pasando por los mojones 65, 61, 58, 53, 52, 35, 32, 28, 26, 25, 9 y 7 en una distancia de 853.70 mts con saldo del predio TARSILIA MONCALEANO PEÑA y SALVADOR ENRIQUE VILLERO PÁEZ, finca que hace parte de una en mayor extensión denominada PARCELA N° 13, a la cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-24272.

2. Se Declare que para la fecha de la diligencia de secuestre del predio de la finca ubicada en el sector El toro, Kilómetro 60+800 metros, Vía Puerto López Puerto Gaitán, que cuenta con un área de 11 hectáreas 0386.13 M2, los señores ROSA ELENAMONTOYA FUENTES y JAIRO ALBERTOCERON GUATAVITA a quienes represento ostentaban y continuaban ostentando la calidad de POSEEDORES y LEGITIMOS PROPIETARIOS de la finca descrita en la pretensión N° 1

3. Consecuencialmente, decrete el levantamiento parcial de la medida cautelar de embargo y secuestre que afecta el referido bien inmueble Parcela N° 13, por cuanto mis mandantes ostentan la calidad de poseedores de buena de la finca ubicada en el sector El toro, Kilómetro 60+800 metros, Vía Puerto López- Puerto Gaitán, que cuenta con un área de 11 hectáreas 0386.13 M2, la cual hace parte de la finca Parcela N° 13 a la cual le corresponde el folio de matrícula Inmobiliaria N° 234-24272.

4. Se sirva ordenar la entrega inmediata la finca ubicada en el sector El toro, Kilómetro 60+800 metros, Vía Puerto López- Puerto Gaitán, que cuenta con un área de 11 hectáreas 0386.13 M2, la cual hace parte de la finca Parcela N° 13 a la cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-24272, a

incidentantes ROSA ELENA MONTOYA FUENTES y JAIRO ALBERTO CERON GUATAVITA, quienes son los poseedores del precitado terreno.

5. Una vez surtida la entrega a los terceros intervinientes ROSA ELENA MONTOYA FUENTES y JAIRO ALBERTO CERON GUATAVITA, el Despacho se sirva condenar al pago de perjuicios a los incidentantes, por la suma que dejaron de percibir por concepto de sembradíos y pastoreo de animales semovientes (ganado vacuno y caballos), así como por el no goce de la finca en sí ello conforme lo establezca el perito nombrado para ello.

5.1. Por la suma de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes al momento de su pago, por Perjuicios Morales. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que aprueba la liquidación

6. Condénese a pagar a los incidentados el valor de la liquidación de costas procesales y agencias en derecho del presente incidente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que aprueba la liquidación

Obra en el expediente la siguiente actuación relacionado con la situación en estudio:

Folio 11 y 12 cuaderno 2

- Copia Contrato de Promesa de Compraventa
- Copia Contrato de Promesa de Compraventa
- Copia Contrato de Permuta
- Copia Contrato de Siembra de 240 Arboles Frutales de Naranja Tánguelo
- Copia Contrato de Excavación y movimiento de tierra
- Copia Contrato de Obra civil Mano de Obra
- Copia Contrato de Obra Civil
- Copia Factura 0447
- Copia Comprobantes de egreso folios 21 a 23
- Copia Liquidación de prestaciones sociales folios 24,25,26,27,28

TRASLADO DE LA OPOSICIÓN

Al descorrer el traslado de la oposición la parte incidentada manifiesta:

1. La señora TARSILA MONCALEANO PEÑA y SALVADOR VILLERO PAEZ se les adjudico mediante resolución no. 0039 del 22 de febrero de 2011 en común y proindiviso el predio denominado parcela trece de 29 has +6782 mts 2 identificado con la matricula inmobiliaria no. 234-24272. de la oficina de instrumentos públicos de Puerto López Meta.

2.- La señora TARSILA MONCALEANO PEÑA conforme a lo anterior, es la propietaria del 50% del predio.

3.- Los adjudicatarios Y más exactamente doña TARSILA MONCALEANO PEÑA tuvo la posesión del bien hasta el día 05 de agosto de 2013 fecha en la que falleció a causa de un accidente de tránsito, haber enajenado total o parcialmente la parcela trece la que de acuerdo con la Resolución proferida por INCODER el predio es de aquellos. absolutamente inalienables por su naturaleza toda vez que pertenece a predios adjudicables por el estado para la explotación de las personas a quienes les fue adjudicado Y por mandato legal de enajenación prohibida.

4 Tienese que la propietaria TARSILA MONCALEANO PEÑA en ningún momento enajeno sus derechos y manifiesta el demandante que La adjudicataria siempre estuvo ejerciendo actos de señor y dueño en la parcela trece de su propiedad.

5.- Téngase por demás que los supuestos compradores tenían conocimiento de la naturaleza del predio ya que era ampliamente conocido en el lugar como fue adquirido el predio por doña TARSILA MONCALEANO PEÑA y las restricciones que esta tenía.

6. Pues la ley también demandada en los supuestos compradores el mínimo de malicia para hacer transacciones .

La parte demandante e incidentada allego la siguiente documentación.

1.- Copia resolución no. 00039 del 22 de febrero de 2011

2.- Copia del registro de defunción de la adjudicataria.

A dicho escrito se le dio el trámite correspondiente y se procede a resolver los mismos para lo cual se,

C O N S I D E R A

El Código de Procedimiento Civil y Código General del Proceso consagra la comisión en las dos variantes que envuelve, esto es delegación de Jurisdicción y Competencia, según se confiera a los funcionarios de la rama administrativa como en el caso de los alcaldes

La competencia en materia de comisión toma en cuenta dos aspectos: El territorio y la naturaleza del asunto.

En lo atinente a la naturaleza del asunto, la limitación ocurre cuando la comisión tiene como finalidad la práctica de una prueba, caso en el cual solo puede conferirse a un funcionario jurisdiccional.

Y para el evento de una diligencia, como la de la diligencia de secuestro de bien inmueble se puede comisionar a un Alcalde pero previamente tiene que estar inscrita la medida cautelar en la oficina de registro correspondiente

La actuación que exceda los límites de la comisión es nula, pero solo puede proponerse la nulidad dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio al expediente a voces del art. 34 inciso 2 ibídem. Y en el caso en comento no existe petición en tal sentido.

Visto que dicha diligencia esta enunciada para realizarse por medio de comisión, hay que tener en cuéntalo siguiente:

La práctica de la comisión envuelve varias etapas a saber:

Ordenación mediante providencia, despacho comisorio para la práctica de la diligencia, Realización o cumplimiento por el comisionado y Devolución de la comisión.

Habida cuenta que la medida cautelar está relacionada con el secuestro de dicho bien inmueble que está sujeto a registro. Y el secuestro, tanto el previo como el decretado dentro del proceso "Solo se practicara una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación del registrador aparezca el demandado como su propietario."

Por ende, si el bien está sujetos a registro, la medida cautelar se inicia con el embargo que se realiza con la inscripción ante la correspondiente autoridad que en el caso en estudio es Oficina de registro de bien inmueble y se perfecciona con la diligencia de secuestro

El art. 686 del C de P Civil ahora artículo 596 del C G P. regula sobre las OPOSICIONES AL SECUESTRO

A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

2. OPOSICIONES. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

En tanto el artículo 597 del CGP establece lo relacionado con el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.
.....

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares

Ahora bien, como lo acepta la doctrina, la propiedad, la posesión y la mera tenencia forman una trilogía de derechos.

La primera de las mencionadas ha sido definida como el dominio que se llama también propiedad real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad (art. 699 C Civil).

Como derecho real que es la propiedad se caracteriza por otorgar al titular el poder de persecución, que como su nombre lo indica, lo habilita para perseguir la cosa sobre la cual recae, en manos de quien se encuentre.

En segundo lugar, encontramos la posesión que es un modo de adquirir la propiedad de las cosas. El art. 762 del C Civil preceptúa: La posesión es la tenencia de una cosa determinada ánimo de señor y dueño, sea que el dueño el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

En el último orden de la trilogía encontramos la mera tenencia: Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño.

Lo corriente y normal es que el dueño de una cosa es así mismo quien la posee, por sí o a través de un tercero. Lo anormal es que el propietario no sea poseedor, ya porque haya abandonado o descuidado la posesión de la cosa, bien porque haya sido privado de ella por usurpación o despojo. Esto ocurre principalmente con los bienes inmuebles, en donde se distingue claramente la propiedad inscrita y la posesión material a la cual la ley le otorga una especial protección.

La posesión material se prueba con hechos que da derecho el dominio o que significan explotación económica de las cosas (art. 981 CC y art 1 de la ley 200 de 1936) De ahí que el juzgador debe valorar rigurosamente el caudal probatorio aducido por el opositor

¿Veamos entonces quien ejercía la posesión del INMUEBLE DENOMINADO PARCELA 13 para la época 10 DE MAYO DE 2018, dentro de la sucesión de TARSILA MONCALEANO PEÑA ?

Para dilucidar lo anterior hay que tener en cuenta lo siguiente:

AQUÍ EMPIEZA

Mediante RESOLUCIÓN 0039 DEL 22 FEBRERO DE 2011 del INCODER obrante a folios 38 a 41 cuaderno 2, se modificó los artículos 1, 2 de la RESOLUCION 822 DEL 3 DE JULIO DE 2007 quedando de la siguiente manera Adjudicar definitivamente a MONCALEANO PEÑA TARSILIA y VILLERO PAEZ SALVADOR ENRIQUE la parcela 13 segregada del predio de mayor extensión denominado el RODEO ubicado en la vereda Puerto Guadalupe jurisdicción de PUERTO LOPEZ inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 234-0014707 la cual vienen ocupando los aquí MENCIONADOS con una extensión de 29 hectáreas 6782 metros cuadrados.

De donde se deduce que mediante RESOLUCION 822 DEL 3 DE JULIO DE 2007 se había adjudicado a MONCALEANO PEÑA TARSILA y VILLERO PAEZ SALVADOR ENRIQUE predio que se denominaría PARCELA 13 segregada del predio de mayor extensión denominado el RODEO ubicado en la vereda Puerto Guadalupe jurisdicción de PUERTO LÓPEZ inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 234-0014707, correspondiéndole a LA PARCELA 13 el folio de matrícula inmobiliaria 234-24272 a MONCALEANO PEÑA

TARSILA y VILLERO PAEZ SALVADOR ENRIQUE, en donde se prohibía enajenar por el termino 12 años. O sea, la enajenación se prohibía hasta 22 febrero de 2023, lo anterior es corroborada en el folio 42 cuaderno 2.

La causante MONCALEANO PEÑA TARSILA FALLECIO EL DIA 5 DE AGOSTO DE 2013, según se observa a folio 2 del cuaderno 1

De allí que la parcela 13 de propiedad u dominio solo se lograría su venta hasta el día 22 de febrero de 2023, por cualquiera de sus propietarios antes de la anterior fecha la venta no tendría validez. Y en el caso en estudio no se realizó la venta por MONCALEANO PEÑA TARSILA toda vez que falleció el día 5 de agosto de 2013

El otro condueño del inmueble de matrícula inmobiliaria 234-24272 y VILLERO PAEZ SALVADOR ENRIQUE vende 2 hectáreas de su propiedad posesión y mejoras FABIO ALBERTO ALVARADO VARELA en la fecha 29 de julio de 2009 como aparece a folio 13 cuaderno 2, es decir la venta le estaba prohibida hasta antes del 22 febrero de 2023, en donde se vende dos hectáreas de manera prohibida

Por lo anterior tenemos que la venta sobre el predio de matricula inmobiliaria le estaba prohibida para cualquiera de los condueños del inmueble de matrícula inmobiliaria 234-24272

En la fecha 10 de julio de 2009 según reconocimiento de firma del vendedor HERNANDO ALFONSO MONCALEANO PEÑA vende al comprador PEDRO ALBERTO ALVARADO VARELA siendo testigos KATY ELIZABETH QUEVEDO ASPRILLA y GABRIELA RAMOS CARRANZA, venta de derechos de dominio en área aproximada de 10 hectáreas , sin especificar matricula inmobiliaria del bien en venta. Cuyo linderos son los siguientes : folio 11 cuaderno 2 . No hay firma del comprador ni testigos

Certificado de defunción de HERNANDO ALFONSO MONCALEANO PEÑA quien falleció el día 5 AGOSTO DE 2013 Folio 4 cuaderno 1

De donde se deduce que HERNANDO ALFONSO MONCALEANO PEÑA no ha vendido el inmueble el cual se está solicitando el desembargo, por cuanto en

la compraventa no aparece el folio de matrícula inmobiliaria y los linderos son diferentes a los de la parcela 13

Contrato de permuta de fecha 14 enero de 2014 SANDRA JANETH ARIAS SOLER es permutante 1 y transfiere LA PROPIEDAD O DOMINIO inmueble globo de terreno ubicado en la vereda Sandrita puerto Guadalupe del municipio de puerto López, SIN ESPECIFICAR FOLIO MATRICULA INMOBILIARIA , inmueble adquirido por compra a HERNANDO ALFONSO MONCALEANO PEÑA. FIRMAS AUTENTICADA EL 14 DE ENERO DE 2014 Certificado de defunción de HERNANDO ALFONSO MONCALEANO PEÑA quien falleció el día 5 AGOSTO DE 2013 Folio 4 cuaderno 1

Y la permutante 2 ROSA ELENA MONTOYA FUENTES transfiere en permuta , derecho de dominio o propiedad sobre un inmueble urbano jurisdicción de Villavicencio ubicado en el barrio ciudad porfía con dirección casa 11 manzana 22b hoy calle 69 número 42-11 Según consta a folio 14 cuaderno 2

Dice los incidentantes tener posesión sobre la finca ubicada en sector el toro kiñometro 60 + 800 metros , la cual dice que cuenta con un area 11 hectares 0386 .13 metros cuadrados , en donde se construyo un corral para ganado, corral este que no fue descrito por el funcionario comisionado al momento de la diligencia de secuestro obrante a folio 76 cuaderno 1.

Inmueble tenía un pozo perforado para agua potable, pozo que fue descrito en la diligencia de secuestro por el funcionario comisionado

Se dice EN EL INCIDENTE tener una planta solar, la cual tampoco fue descrita por funcionario comisionado al momento de describir el inmueble a secuestrarse, SOLAMENTE SE LIMITO A DECIR QUE TIENE LUZ ELECTRICA E INSTALADO EL SERVICIO PUBLICO, NO aportándose RECIBO DE LUZ al proceso .

Se dice haber sido explotado económicamente el inmueble por cuenta de JAIRO CERON O DE LA ESPOSA, incidentantes en donde el inmueble es para cuidar el ganado, chivos, gallinas y caballos, de los cuales el señor que atendió la diligencia el señor NELSON PERDOMO expuso que hay 1 vaca con su ternera,

1 ternera DESTETADA , 3 chivos, 2 caballos, QUE SON DE JAIRO CERON O SU ESPOSA que son de NELSON PERDOMO 6 gallinas y 1 gallo.

HAY COCHERA PARA CERDOS, construidos por FABIO ALBERTO ALVARADO VARELA, cochera que no fue descrito por funcionario comisionado

Los linderos están definidos, y todos linderos está encerrado por postes en madera y alambre de pua, tiene pasto dulce, entrada finca hay cultivo maderable denominado palo Acacio sin especificarse la cantidad, fondo finca hay cultivos de naranjas tangelo en media hectárea , mandarinos , guayaba pera, sin especificarse la cantidad de existencia al momento del embargo. Dice NELSON PERDOMO que no hay explotación económica solamente ganadito como 1 vaquita recién parida con su ternera , 1 ternera destete , 3 chivos y dos caballos que no se observan por el despacho en la diligencia y SON DE NELSON PERDOMO 6 gallinas y 1 gallo. No haber cocheras para cerdos como se enuncia en el incidente.

En la diligencia de secuestro del inmueble se declara secuestrado y el inmueble lo recibe el secuestre y no como se enuncia en el escrito de incidente de no haberlo recibido el secuestre

Tampoco obra manifestación por el comisionado de la cantidad de naranja tangelo y siembra que se enuncia en los folio 20 y 16 del cuaderno 2 de fecha 10 de julio de 2014 y 22 de julio 2014

Tampoco existe manifestación por el funcionario comisionado sobre la excavación de un pozo para bebedero de ganado y movimiento de tierra enunciado en contrato firmado el 20 de febrero de 2015

No obra manifestación del funcionario comisionado que corrobore la construcción del corral y embudo para vacunar ganado a que se refiere el contrato firmado el 20 de octubre de 2015 obrante a folio 18 cuaderno 2

Tampoco obra manifestación por parte del funcionario comisionado en donde se especifique la descripción de la vivienda enunciada en el contrato de obra civil ,firmado el 14 de mayo de 2016 , obrante a folio 19 cuaderno 2

De los contratos antes enunciados se deduce , la DUEÑA TARSILA MONCALEANO PEÑA , FALLECIO EL DIA 5 AGOSTO DE 2013, y la PARCELA 13 tenía prohibida su venta hasta el día 22 febrero de 2023

Se hizo venta de parte de inmueble 234-24272 por parte del condueño VILLERO PAEZ SALVADOR ENRIQUE al señor FABIO ALBERTO ALVARADO VARELA, EN LA FECHA 29 JULIO DE 2009, es decir se hizo la venta PARTE DEL INMUEBLE estando prohibida la venta segun Resolución del INCODER

Certificado de defunción de HERNANDO ALFONSO MONCALEANO PEÑA quien falleció el día 5 AGOSTO DE 2013 Folio 4 cuaderno 1

FABIO ALBERTO ALVARADO quien no pudo firmar la compraventa , por ende no se logro registrar la Venta aunado que tampoco se había especiicado el folio de matricula HERNANDO ALFONSO MONCALEANO en la oficina de registro e instrumento publico, resaltándose la prohibición de la venta sobre el inmuenle adjudicado por el INCODER.

Cabe resaltar que la parte opositora no mostro interés en colaborar para realizar la inspección judicial con dictamen pericial ni corroborar para realizarse el peritazgo, como se corrobora en las actas de diligencia obrante a folio 215 y 228 cuaderno 2.

De allí que no está llamada a prosperar la oposición impetrada por ROSA ELENA MONTOYA FUENTES y JAIRO ALBERTO CERON GUATAVITA y como consecuencia de ello se debe ordenar mantener la declaración de secuestrado el bien inmueble de manera definitiva. Ordenándose que el secuestre OSCAR ALFONSO MONSALVE PENAGOS continúe con el encargo de secuestre. E igualmente se debe condenar en costas al opositor ROSA ELENA MONTOYA FUENTES y JAIRO ALBERTO CERON GUATAVITA

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio

R E S U E L V E

PRIMERO . Declárese no prospera la oposición impetrada por ROSA ELENA MONTOYA FUENTES y JAIRO ALBERTO CERON GUATAVITA onforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se mantiene la declaración de secuestrado el inmueble denominado PARCELA 13 ubicado el Municipio de Puerto López Meta , cuota parte de propiedad de la demandada TARSILA MONCALENO PEÑA Q.E.P.D

TERCERO. Condenase en costas al opositor ROSA ELENA MONTOYA FUENTES y JAIRO ALBERTO CERON GUATAVITA Se fija como costas del incidente en la suma de \$ 1.000.000.00 a cargo de los opositores y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO.